



FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AUDITOR DE CUENTAS EN EL  
DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL DEL ART. 290 DEL CÓDIGO  
PENAL**

Autor: Ignacio Villoria Soleto

Tutor: Julián Carlos Ríos Martín

5º E-3 C

Derecho Penal

Madrid

Marzo 2025



## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado examina la responsabilidad penal del auditor de cuentas en relación con el delito de falsedad documental del artículo 290 del Código Penal. El auditor desempeña un papel esencial en la elaboración del informe técnico que certifica la veracidad de los documentos contables de la entidad auditada. El estudio analiza el alcance de la responsabilidad penal del auditor, especialmente a raíz de casos mediáticos como los de Banco Popular y Pescanova. Se abordan dos cuestiones clave: el grado de participación del auditor en el delito, ya sea como autor, cómplice o cooperador necesario, y el elemento subjetivo, es decir, la intención del auditor, como criterio fundamental para determinar su responsabilidad penal. La jurisprudencia, especialmente las sentencias recientes del Tribunal Supremo, ha destacado la relevancia de estos dos factores para establecer la implicación del auditor en el delito y su responsabilidad penal, sancionando al auditor que actúa con dolo como cooperador necesario.

Palabras Clave: Auditor de Cuentas, Responsabilidad Penal, Falsedad Documental, Artículo 290. CP, Sentencia Pescanova

## **ABSTRACT**

This paper examines the criminal liability of the accounts auditor concerning the crime of documentary falsification as stipulated in Article 290 of the Criminal Code. The auditor plays a fundamental role in preparing the technical report that certifies the accuracy of the accounting documents of the audited entity. The study analyzes the scope of the auditor's criminal liability, especially following high-profile cases such as Banco Popular and Pescanova, addressing two key issues: the degree of the auditor's involvement in the crime, whether as a perpetrator, accomplice, or necessary collaborator, and the subjective element, namely the auditor's intent, as a fundamental criterion in determining their criminal liability. Jurisprudence, particularly recent rulings by the Supreme Court, has emphasized the importance of these two factors in establishing the auditor's involvement in the crime and their criminal liability, punishing the auditor who acts with intent as a necessary collaborator.

Key Words: Auditor, Criminal Liability, Document Falsification, Article 290 of the Penal Code, Pescanova Ruling

## ABREVIATURAS

**AN:** Audiencia Nacional

**Art. o Arts.:** Artículo o Artículos

**CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores

**Cfr.:** Cifrado

**CP:** Código Penal

**Ed.:** Edición

**FJ:** Fundamento Jurídico o Fundamento de Derecho

**Ibid.:** Ibidem

**ICAC:** Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

**IFAC:** Federación Internacional de Contadores

**LAC:** Ley de Auditoría de Cuentas

**NIA:** Normas Internacionales de Auditoría

**NIIF:** Normas Internacionales de Información Financiera

**núm o n.º:** Número

**p.:** Página

**pp.:** Páginas

**ROAC:** Registro Oficial de Auditores de Cuentas

**SAN:** Sentencia de la Audiencia Nacional

**ss.:** Siguietes

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TS:** Tribunal Supremo

**UE:** Unión Europea

**vol.:** Volumen

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>7</b>  |
| 1. CUESTIÓN OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN .....   | 7         |
| 2. OBJETIVOS .....   | 8         |
| 3. METODOLOGÍA .....   | 9         |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE LA AUDITORÍA: HISTORIA, REGULACIÓN<br/>Y DEBERES.....</b> | <b>10</b> |
| 1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA AUDITORÍA.....   | 10        |
| 2. LA FIGURA DEL AUDITOR DE CUENTAS: OPINIÓN E INFORME.....                              | 12        |
| 3. MARCO NORMATIVO .....   | 14        |
| 4. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS Y LOS<br>ÓRGANOS RECTORES.....    | 18        |
| 5. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AUDITOR.....   | 19        |
| <b>5.1. Independencia .....</b>  | <b>19</b> |
| <b>5.2. Conservación y custodia de la información .....</b>                              | <b>21</b> |
| <b>5.3. Confidencialidad .....</b>   | <b>22</b> |
| <b>5.4. Integridad .....</b>   | <b>23</b> |
| <b>5.5. Imparcialidad .....</b>  | <b>23</b> |
| <b>5.6. Enfoque en la evidencia .....</b>  | <b>23</b> |
| <b>5.7. Enfoque en el riesgo .....</b>   | <b>24</b> |
| 6. LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA DE CUENTAS.....   | 24        |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DEL ART. 290 DEL CP .....</b>                   | <b>26</b> |
| 1. LA TIPICIDAD EN EL ART. 290 DEL CP .....  | 26        |
| 2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL ART. 290 DEL CP.....                                 | 28        |
| 3. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL DELITO DEL ART. 290 DEL CP.....                       | 29        |
| 4. LA FALSEDAD DEL ART. 290 DEL CP COMO DELITO DE INFRACCIÓN DEL<br>DEBER .....          | 30        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CAPÍTULO IV. LA PARTICIPACIÓN DEL AUDITOR EN EL DELITO DEL ART. 290 DEL CP .....</b>  | <b>32</b> |
| 1. LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA DEL AUDITOR.....                                    | 32        |
| 2. MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO: EL PAPEL DEL AUDITOR                            | 33        |
| 3. LA PARTICIPACIÓN DEL AUDITOR EN EL DELITO .....                                       | 35        |
| <b>3.1. El auditor como autor del delito de falsedad documental.....</b>                 | <b>36</b> |
| <b>3.2. El auditor como cómplice y cooperador necesario del delito.....</b>              | <b>39</b> |
| 4. EL TÍTULO SUBJETIVO DE IMPUTACIÓN: DOLO O CULPA .....                                 | 40        |
| <br><b>CAPÍTULO V. CONCLUSIONES .....</b>  | <b>46</b> |
| <br><b>CAPÍTULO VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>                                 | <b>49</b> |
| <br><b>ANEXO. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AUDITOR .....</b> | <b>55</b> |

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. CUESTIÓN OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El auditor de cuentas desempeña un papel fundamental como garante de la fiabilidad de la información financiera. La auditoría es una actividad que conduce a la emisión de un informe sobre la veracidad de los documentos económicos. A pesar de que la detección del fraude contable no es responsabilidad del auditor, siempre está en el punto de mira cuando las entidades a las que audita cometen delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. El debate sobre el papel de los auditores y su responsabilidad cuando las compañías auditadas incurren en irregularidades (entre otros, en el ámbito penal), se ha puesto de relieve en los últimos años, a raíz de los casos de entidades como Banco Popular o Pescanova.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el caso Pescanova condenó al expresidente ejecutivo a seis años de prisión por falsedad documental e información financiera y absolvió a la firma auditora, BDO Auditores (“BDO”) y al socio responsable de la emisión de los informes de auditoría. Como afirmaron los abogados que defendieron a la compañía durante el proceso, este fallo se considera un referente para el sector de la auditoría, en la medida en que el Tribunal concluyó que, a pesar del delito cometido por los administradores, el informe técnico del auditor se ajustó a la *lex artis*.

El caso de Banco Popular aún está pendiente de resolución. A mediados de 2024, la Audiencia Nacional señaló, mediante auto de procesamiento, que los dos auditores involucrados en la ampliación de capital de la entidad bancaria en 2016 serían juzgados por delitos de estafa de inversores y falsedad contable.

Estos dos precedentes, junto con otros casos recientes, como los de Banesto, Fórum Filatélico o Afinsa, todos con gran repercusión mediática, han reavivado el debate sobre el alcance de la responsabilidad penal del auditor en los delitos contra el patrimonio.

El artículo 290 del Código Penal<sup>1</sup>, recoge el delito de falsedad documental. La jurisprudencia ha señalado que el auditor puede ser sujeto activo del delito si se demuestra que ha contribuido

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre. La redacción vigente es la del texto original de la norma.

a la manipulación de las cuentas. El ejemplo más claro sería el caso de que su informe contenga falsedades deliberadas.

Se plantean entonces dos cuestiones fundamentales. Por un lado, el grado de implicación del auditor en el delito: ¿puede considerarse al auditor autor del delito del art. 290 o solamente puede ser cómplice o cooperador necesario? La segunda cuestión, que se refiere al elemento subjetivo del tipo, ha generado controversia en la doctrina: ¿es el dolo un requisito esencial del tipo delictivo, o puede ser suficiente la negligencia?

La responsabilidad penal del auditor es un tema relativamente novedoso. La complejidad de las estructuras societarias y el aumento de las transacciones económicas han conllevado un incremento de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, lo que ha puesto de manifiesto la relevancia del papel del auditor. Sin embargo, la falta de una regulación concreta que determine la responsabilidad penal del auditor, estableciendo de forma clara el alcance y los límites de su función, genera incertidumbre entre estos profesionales.

## 2. OBJETIVOS

El objetivo de este trabajo es determinar la responsabilidad penal del auditor en el marco del delito de falsedad documental del artículo 290 del Código Penal. La cuestión central que se pretende abordar es identificar en qué circunstancias el auditor puede ser considerado penalmente responsable del delito de falsedad contable, así como delimitar el alcance de su responsabilidad. Esta pregunta se desglosa en varios subobjetivos que se detallan a continuación.

En primer lugar, se analizará el marco normativo que rige la actividad auditora, recogido en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (la “Ley de Auditoría de Cuentas”). Se estudiarán las obligaciones, deberes y principios impuestas por la ley al auditor externo en el ejercicio de su labor. En segundo lugar, se examinará la tipicidad del artículo 290 del Código Penal, profundizando en el tipo de injusto, el bien jurídico protegido, la relación de causalidad, la teoría de la imputación objetiva y el momento de consumación del delito. En tercer lugar, se evaluará el grado de participación del auditor en el delito de falsedad documental, estudiando si su rol puede encajar dentro de la figura de autor del delito o si su participación únicamente

se limita a la de un cómplice o cooperador necesario. Por último, se identificarán los elementos subjetivos del tipo: el dolo y/o la culpa.

### 3. METODOLOGÍA

En la metodología de este trabajo se ha seguido un enfoque centrado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, con el objetivo de delimitar la responsabilidad penal del auditor de cuentas en el marco del artículo 290 del Código Penal.

En primer lugar, se han estudiado los preceptos legales contenidos en la Ley de Auditoría de Cuentas y su relación con aquellos delitos del Código Penal que regulan el orden socioeconómico y el patrimonio, con especial atención a la falsedad documental. Este análisis normativo permitirá comprender el marco legal en el que opera el auditor y las posibles implicaciones jurídico-penales de su actuación.

En segundo lugar, se ha recurrido a fuentes doctrinales especializadas en derecho penal económico, con el fin de examinar las distintas posturas doctrinales en relación con la responsabilidad penal del auditor. Se han revisado artículos científicos, tesis doctorales y documentos de organismos, como el ICAC, que abordan cuestiones como la tipicidad del art. 290 del CP, la teoría de la imputación objetiva o el elemento subjetivo. Esto ha permitido contrastar diversas posturas académicas.

Por último, se han analizado sentencias relevantes, tanto del Tribunal Supremo como de la Audiencia Nacional, con el propósito de identificar qué criterios están aplicando los tribunales para la delimitación del grado de participación del auditor. Al ser una cuestión relativamente reciente, la jurisprudencia ha sido clave para determinar cómo se han resuelto los casos en los que se ha debatido la implicación del auditor en estos delitos. La sentencia del caso Pescanova es el mejor ejemplo de ello.

## CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE LA AUDITORÍA: HISTORIA, REGULACIÓN Y DEBERES

### 1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA AUDITORÍA

Se ha dicho que los primeros indicios de la auditoría se remontan a las antiguas civilizaciones. Durante el neolítico, alrededor del 5.000 o 6.000 A.C, las comunidades de pastores y agricultores comenzaron a formar asentamientos permanentes. A medida que los bienes eran atesorados y depositados en los almacenes, surgió la necesidad de llevar a cabo recuentos físicos y controles para gestionar el excedente. Puede ser el primer precedente de lo que hoy se conoce como auditoría<sup>2</sup>.

Desde una perspectiva moderna, la auditoría en España ahonda sus raíces en los primeros documentos contables que exigían revisión. El contexto comercial de principios del siglo XIX, dominado por pequeños y medianos mercantes, explica por qué los Códigos de Comercio de 1829 y 1885 no contemplaron la figura del auditor. El cambio en el contexto económico resulta fundamental para entender la evolución de la auditoría como actividad<sup>3</sup>.

La primera mención legislativa a la revisión de cuentas se establece en el art. 34 del Real Decreto de 17 de febrero de 1848, en materia de compañías mercantiles por acciones, que estableció la obligación de presentar un balance verificado por una autoridad pública. En 1850 se crearon las escuelas de comercio y la figura de los titulares mercantiles adquirió gran relevancia. Estos profesionales, expertos en contabilidad, presentaron una petición a las autoridades para crear un cuerpo colegiado encargado de intervenir y reconocer, con fe pública, las operaciones contables. Aunque esta propuesta no tuvo éxito, en 1857, el Gobierno comenzó a exigir a la mayoría de los comerciantes una copia de los balances generales para proceder a su comprobación con los libros de contabilidad. Son los inicios de la actividad auditora<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr.: Gironella Masgrau, E., “Nacimiento de la auditoría independiente”, *Revista Técnica Contable*, vol. 30, nº. 350, 1978, p. 59.

<sup>3</sup> Cfr.: Puig de Travy, C., *Auditoría: un pasado emocionante y un futuro resiliente*, Real Academia Europea de Doctores, Barcelona, 2024, p. 15.

<sup>4</sup> Cfr.: Puig de Travy, C., *Auditoría: un pasado emocionante y un futuro resiliente*, Real Academia Europea de Doctores, Barcelona, 2024, p. 42 y ss.

Durante la primera mitad del siglo XX, el escaso interés por parte de los partidos políticos, y la oposición de los empresarios a la figura del auditor externo, impidieron la tramitación de una ley de auditoría. La implementación del Plan General de Contabilidad en 1973, coincidente con varios proyectos legislativos en esta materia a nivel europeo, impulsó una mayor conciencia sobre la importancia de la actividad auditora y la transparencia en la información financiera. Finalmente, el Consejo de Ministros aprobó, en septiembre de 1987, el anteproyecto que dio lugar a la primera ley de auditoría en España, como respuesta a la necesidad de adoptar la VIII Directiva Comunitaria. En la Exposición de Motivos de la Ley 18/1988<sup>5</sup> de Auditoría de Cuentas, se abordó la importancia de la actividad auditora y la necesidad de exigir a los empresarios una información económica transparente<sup>6</sup>.

Desde 1988, la normativa en materia de auditoría de cuentas ha evolucionado en la línea de garantizar un mayor control e integridad en la actividad. En 2002, entró en vigor la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero<sup>7</sup>, cuyo propósito era facilitar el acceso de los organismos públicos al trabajo de los auditores y garantizar su independencia<sup>8</sup>. Posteriormente, la Ley 62/2003 mejoró la composición y amplió las funciones de los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). En 2007, la Ley 16/2007 reformó la legislación mercantil en materia contable, promoviendo una armonización a nivel internacional que afectó de manera positiva a la auditoría. Más adelante, la Ley 12/2010 modificó la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Ley del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para adaptarlas a la normativa comunitaria.

Finalmente, la Ley de Auditoría de Cuentas (Ley 22/2015, de 20 de julio), incorporó los cambios introducidos por la Directiva 2014/56/UE<sup>9</sup>, derogó la normativa anterior y estableció un marco renovado, adaptado a las nuevas realidades de la auditoría.

---

<sup>5</sup> Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE 12 de julio de 1998).

<sup>6</sup> Cfr.: Puig de Travy, C., *Auditoría: un pasado emocionante y un futuro resiliente*, Real Academia Europea de Doctores, Barcelona, 2024, p. 47.

<sup>7</sup> Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (BOE 22 de noviembre de 2002).

<sup>8</sup> Cfr.: Palazuelos Cobo, E., et al., “Situación actual y perspectivas de futuro”, *Revista Agrupación Joven Iberoamericana*, nº. 14, 2015, pp. 23-25.

<sup>9</sup> Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

## 2. LA FIGURA DEL AUDITOR DE CUENTAS: OPINIÓN E INFORME

La auditoría de cuentas consiste en la revisión de los documentos contables de una entidad con la finalidad de que un experto emita un informe técnico que evalúe su fiabilidad<sup>10</sup>. Esta actividad debe ser realizada necesariamente por un auditor de cuentas o por una sociedad auditada, conforme a lo estipulado en la Ley de Auditoría de Cuentas.

En 2022, la cifra total de auditores inscritos en el ROAC ascendió a 21.545 profesionales<sup>11</sup>.

El auditor es un profesional independiente que verifica que las cuentas anuales de la entidad reflejan de manera fiel el patrimonio, y que los estados financieros son veraces. La imagen fiel se refiere a la obligación de presentar una información precisa y objetiva de la situación financiera de la entidad. El auditor debe siempre actuar con buen comportamiento y conducta intachable. Su trabajo ha de ser ejecutado con diligencia profesional<sup>12</sup>.

Es importante mencionar que la auditoría no aspira a ofrecer una seguridad absoluta, pues es imposible revisar la totalidad de las transacciones de una entidad. Además, el suministro de la información contable al auditor depende de órgano de administración, en el caso de las sociedades mercantiles. Si los administradores esconden o manipulan los documentos contables (o los bienes de la empresa) con el ánimo de engañar al auditor, el informe final resultará inexacto y no reflejará de forma fiel la imagen de la compañía. Sin embargo, si el auditor desarrolla correctamente su trabajo, no será posible hacerle responsable de este hecho.

En este sentido, cuando se habla del auditor como *garante* de la fiabilidad de los estados contables, ese calificativo se utiliza en un sentido impropio, que puede inducir a equívoco a la hora de enjuiciar su actuación.

---

<sup>10</sup> Cfr.: Torralbo Arroyo, P. A., *El marco de responsabilidad de los auditores de cuentas*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2019, p. 4.

<sup>11</sup> Cfr.: Pich Rosell, V., “La actividad del auditor: realidad y horizonte desde la perspectiva del CGE-REA”, *Revista Española de Control externo*, vol. XXV, nº. 73, 2023, p. 88.

<sup>12</sup> Cfr.: Ech-Chaouy Kuiret, H., *Las obligaciones y responsabilidades de los auditores de cuentas anuales. Análisis de las infracciones y sanciones administrativas durante el periodo 2015–2019*, Trabajo de Fin de Máster, Máster de Contabilidad y Fiscalidad, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2020, p. 3.

La Ley recoge dos modalidades de auditoría: por un lado, la auditoría de las cuentas anuales y por otro, la auditoría de los estados financieros. Las cuentas anuales son el conjunto de documentos contables que reflejan la situación económica de una empresa durante un periodo de tiempo, generalmente un año. Estas incluyen el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria<sup>13</sup>. Los estados financieros son informes contables que detallan la situación financiera de una entidad en un momento específico o durante un periodo de tiempo. Son menos amplios que las cuentas anuales y suelen responder a razones estratégicas. Aunque pueden coincidir con algunos de los documentos de las cuentas anuales, su finalidad es la de proporcionar información relevante para la toma de decisiones. En última instancia, la protección de la información financiera resulta fundamental para las decisiones que toman accionistas, directivos, acreedores e inversores<sup>14</sup>.

En la medida que la auditoría desempeña un papel clave en la verificación de la fiabilidad de esta información, es importante entender la distinción entre las disciplinas de contabilidad y auditoría. Aunque ambas están estrechamente relacionadas, hasta el punto de que en los inicios los términos auditor y contable se utilizaron de forma indistinta, sus enfoques son diferentes. La contabilidad se centra en registrar, clasificar y resumir los sucesos económicos para proporcionar información financiera. La auditoría revisa y analiza esa información, con el propósito de emitir una opinión profesional. Los auditores deben entender los principios que rigen la contabilidad, pero su labor va mucho más allá, ya que mediante técnicas de revisión han de garantizar que la información del informe de auditoría está reflejada de forma correcta, según los marcos normativos aplicables y con el alcance que estos establecen<sup>15</sup>.

El elemento esencial de la actividad de auditoría es la emisión del informe. En él, el auditor expresa su opinión técnica sobre los documentos contables y los estados financieros auditados.

---

<sup>13</sup> Cfr.: Francesc Gelabert Morro, M., Santos Jaén, J.M., “El delito contable. Estudio de la comisión de delitos contables a través de casos mediáticos”, *La Razón Histórica, Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, nº. 45, 2020, pp. 5-6.

<sup>14</sup> Cfr.: Rubio Herrera, E., “El deber de independencia de los auditores según la nueva normativa”, *Revista Española de Control Externo*, vol. XVIII, nº. 52, 2016, p. 61.

<sup>15</sup> Cfr.: Puig de Travy, C., *Auditoría: un pasado emocionante y un futuro resiliente*, Real Academia Europea de Doctores, Barcelona, 2024, p. 60.

En la actualidad los informes de auditoría tienen una estructura perfectamente delimitada en cuanto a su contenido, detallando la metodología empleada, los hallazgos, las conclusiones y la opinión del auditor. La opinión del auditor respecto al informe puede ser favorable, modificada con salvedades o desfavorable. La opinión favorable se emite cuando el auditor concluye que los documentos contables y los estados financieros han sido preparados correctamente conforme a la normativa aplicable. En caso de que el auditor detecte incorrecciones materiales, o que no pueda obtener evidencias suficientes para emitir una información completa, introducirá salvedades. Si considera que las incorrecciones no son generalizadas y que las incorrecciones son materiales y no afectan a la imagen fiel de la entidad, emitirá una opinión favorable, con salvedades. La opinión desfavorable o denegada se emitirá cuando el auditor concluya que los documentos contables presentan incorrecciones, no han sido preparados conforme a la ley y no reflejan, en los aspectos esenciales, la imagen fiel de la entidad. En tal caso, la opinión del auditor expresará que las cuentas anuales no cumplen con los mínimos legales requeridos<sup>16</sup>.

### 3. MARCO NORMATIVO

La auditoría se comenzó a regular de una manera formal en el año 1988, momento a partir del cual se consolidó como una labor profesional dirigida a revisar la fiabilidad de los datos financieros que publican las empresas. Los auditores de cuentas desempeñan una función que trasciende el ámbito de la propia empresa; de ahí su regulación<sup>17</sup>. A continuación, se refieren algunas disposiciones legales que resultan imprescindibles para configurar el marco normativo de la auditoría de cuentas.

El art. 1 de la Ley de Auditoría de Cuentas, tras declarar que su finalidad es regular la actividad de la auditoría de cuentas, sea voluntaria u obligatoria, determinando las condiciones y requisitos que deben cumplirse para su ejercicio, señala que la actividad está sujeta a supervisión pública, a efectos de garantizar el cumplimiento de la ley<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Cfr.: Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, “Estructura y contenido del informe de auditoría”, 2018, p. 6.

<sup>17</sup> Cfr.: Palazuelos Cobo, E., et al., “Situación actual y perspectivas de futuro”, *Revista Agrupación Joven Iberoamericana*, nº. 14, 2015, pp. 22.

<sup>18</sup> art. 1.1. LAC: “Esta Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su

El segundo párrafo del art. 1 define al auditor como un profesional independiente, cuya función principal es la de revisar y verificar las cuentas anuales, los documentos contables y cualquier estado financiero de una entidad. El objetivo es emitir un informe que incluya una opinión independiente, imparcial, técnica y ajustada al marco normativo, sobre si dichos documentos contables reflejan la imagen fiel del patrimonio, los resultados reales y la situación financiera<sup>19</sup>.

El tercer párrafo del art. 1 dispone que la auditoría de cuentas debe ser llevada a cabo exclusivamente por un auditor o por una sociedad de auditoría, quienes están encargados de emitir el informe correspondiente conforme a los requisitos y formalidades previstos en la ley<sup>20</sup>.

El art. 2 de la Ley de Auditoría de Cuentas profundiza en la configuración del marco normativo, señalando como preceptos legales, que regirán la actividad auditora, los establecidos en dicha Ley, el Real Decreto 2/2021, que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, las Normas Internacionales de Auditoría, las normas técnicas de auditoría, las normas éticas aplicables a la actividad y las normas de control de calidad interno<sup>21</sup>.

Las normas éticas incluyen aquellos principios y valores que deben inspirar la labor del auditor. El capítulo III del Título I de la Ley recoge entre otros, el principio de competencia profesional, el principio de diligencia debida, el deber de secreto y acceso a la información, y el principio de integridad y objetividad.

---

ejercicio, así como la regulación del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con dicha actividad”.

<sup>19</sup> art. 1.2. LAC: “Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros”.

<sup>20</sup> art. 1.3. LAC: “La auditoría de cuentas tendrá necesariamente que ser realizada por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, mediante la emisión del correspondiente informe y con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en esta Ley”.

<sup>21</sup> art. 2. LAC: “La actividad de auditoría de cuentas se realizará con sujeción a esta Ley, a su Reglamento de desarrollo, así como a las normas de auditoría, de ética e independencia y de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría”.

El marco normativo internacional de la auditoría está compuesto por las directivas comunitarias y los reglamentos de la UE, las normas internacionales de auditoría, el Código de Ética para contadores profesionales y las normas internacionales de información financiera.

El estallido de la crisis financiera del año 2008, que tuvo su origen en la acumulación de riesgos en las hipotecas *subprime*, la falta de controles estrictos y la sobrevaloración de activos (sobre todo, inmobiliarios), alimentó las dudas sobre la obsolescencia de la normativa internacional que regulaba el sector de la auditoría. La Directiva 2006/43/CE<sup>22</sup>, vigente hasta 2014, fue sustituida por la Directiva 2014/56/UE. Se adoptaron medidas para mejorar la eficiencia en el proceso de la auditoría de cuentas<sup>23</sup>.

Además, se introdujeron normas para reforzar la independencia, objetividad y ética profesional, así como la supervisión pública de la actividad a través de organismos con competencias en la materia. La independencia del auditor de cuentas es el pilar de esta Directiva. Si el auditor es un tercero completamente ajeno a la entidad, las probabilidades de infracciones u omisiones se reducirán drásticamente, puesto que no será tan fácil para la empresa engañar al auditor. Por otro lado, el Reglamento (UE) 537/2014 regula aspectos relativos a las auditorías de las entidades públicas y establece disposiciones sobre las normas de selección de los auditores, los requisitos necesarios para la realización de la actividad y la supervisión del cumplimiento de dichas normas<sup>24</sup>.

A estos efectos, la Ley engloba dentro de las normas internacionales de auditoría las emitidas por la Federación Internacional de Contables a través del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, siempre que sean relevantes para la actividad. Asimismo, el tercer párrafo del art. 2 establece que las normas técnicas de auditoría regulan aquellos aspectos

---

<sup>22</sup> Cfr.: Puig de Travy, C., *Auditoría: un pasado emocionante y un futuro resiliente*, Real Academia Europea de Doctores, Barcelona, 2024, p. 132.

<sup>23</sup> Cfr.: Durán Domínguez, S., “El marco institucional de la información corporativa”. *En el 50º Aniversario del Plan General de Contabilidad (1973-2023)*, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), 2023, p. 161.

<sup>24</sup> Id.: Durán Domínguez, S., “El marco institucional de la información corporativa”. *En el 50º Aniversario del Plan General de Contabilidad (1973-2023)*, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), 2023, pp. 162-164.

no cubiertos por las leyes internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea<sup>25</sup>. En este sentido, se entiende por normas técnicas de auditoría los principios que debe aplicar el auditor en el desempeño de su labor para elaborar un informe técnico sobre los estados financieros de una entidad.

Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) son dictadas por la Federación Internacional de Contadores a través de la Junta Internacional de Normas de Auditoría. Se trata de un conjunto de estándares comunes que se aplican en una gran cantidad de países. Tienen como finalidad la creación de un lenguaje de auditoría similar para todos los auditores, garantizando unos mínimos de calidad uniformes y armonizados a nivel global. Incluyen aspectos como la planificación de auditorías, la evaluación y el control de riesgos o los estándares de la emisión de informes. Toda la normativa NIA sigue un mismo formato, en el que se detalla una definición de la norma, los requisitos y los objetivos que pretende lograr<sup>26</sup>.

La Federación Internacional de Contadores (IFAC) tiene como misión impulsar el cumplimiento de las normas profesionales de auditoría y su convergencia a nivel internacional. La IFAC ha desarrollado, a través del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, el Código Ético de los Auditores, que incluye principios como la independencia, la integridad, la confidencialidad o el correcto desarrollo de la competencia profesional<sup>27</sup>.

Las normas internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, proveen un marco contable para los auditores. Estas normas establecen los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información que deben de ser verificados al analizar los estados financieros de una entidad. Por último, se deben mencionar algunas normativas de menor relevancia, como las referidas a control de calidad, aseguramiento y revisión.

---

<sup>25</sup> art 2.3. LAC: “Las normas técnicas de auditoría tendrán por objeto la regulación de los aspectos no contemplados en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea”.

<sup>26</sup> Cfr.: Ech-Chaouy Kuirret, H., *Las obligaciones y responsabilidades de los auditores de cuentas anuales. Análisis de las infracciones y sanciones administrativas durante el periodo 2015–2019*, Trabajo de Fin de Máster, Máster de Contabilidad y Fiscalidad, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2020, p. 15.

<sup>27</sup> Cfr.: IFAC (International Federation of Accountants), “Código de ética para profesionales de la contabilidad”, *Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores*, 2009, p. 8.

#### 4. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS Y LOS ÓRGANOS RECTORES

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es un organismo autónomo, creado por la Ley 19/1988 y adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa<sup>28</sup>. Se rige, en particular, por la Ley de Auditoría de Cuentas, su Reglamento de desarrollo y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 49<sup>29</sup> de la Ley de Auditoría de Cuentas, es la autoridad responsable del sistema de supervisión pública en España.

El objetivo del ICAC es proporcionar un marco regulatorio que asegure la confianza en la información empresarial, tanto en su contabilidad como en su verificación y auditoría, fomentando la estabilidad en la economía. Este organismo desempeña un papel crucial para asegurar la calidad de la auditoría. Su misión principal es supervisar la actividad de la auditoría de cuentas y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los auditores, sancionando aquellas infracciones que pudieran ser cometidas y exigiendo responsabilidad administrativa.

Profundizando en las funciones del ICAC, se pueden identificar dos grandes bloques: en materia de regulación contable y de auditoría de cuentas. Entre estas, destaca la autorización e inscripción de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), dependiente del ICAC<sup>30</sup>. Según lo establecido en el art. 8 de la Ley de Auditoría de Cuentas<sup>31</sup>, podrán ejercer la actividad profesional del auditor aquellas personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en el ROAC. La inscripción, por tanto, tiene

---

<sup>28</sup> El órgano de gobierno del ICAC está encabezado por el presidente, nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. En un segundo escalón se encuentra la Secretaría General y la subdirección de normas técnicas de auditoría, la subdirección general de control técnico y la subdirección general de técnica contable.

<sup>29</sup> art. 49. LAC: “En el ejercicio de su función supervisora, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá efectuar las actuaciones de comprobación, inspección, investigación y disciplina que estime necesarias, en relación con las personas y entidades a que se refiere el artículo anterior”.

<sup>30</sup> Cfr.: Pich Rosell, V., “La actividad del auditor: realidad y horizonte desde la perspectiva del CGE-REA”, *Revista Española de Control externo*, vol. XXV, nº. 73, 2023, pp. 104-105.

<sup>31</sup> art. 8.1. LAC: “Podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones a que se refieren los artículos 9 a 11, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y presten la garantía financiera a que se refiere el artículo 27”.

un carácter imprescindible para el desarrollo de la actividad; el ICAC garantiza un riguroso control sobre los auditores y las sociedades de auditoría.

Asimismo, el ICAC es responsable de la adopción de normas técnicas de auditoría, normas éticas y normas de control de calidad interno, como establece la Ley. También fomenta la formación continua y el desarrollo profesional de los auditores, pilares fundamentales para garantizar la calidad de los servicios. Otra de sus funciones clave es el régimen disciplinario: el ICAC es responsable del control de la actividad y del diseño de un sistema de inspección e investigaciones para sancionar a aquellos auditores que infrinjan la deontología de la auditoría. Estas potestades, que incluyen la exigencia de responsabilidad en esa vía, son herramientas esenciales para mantener la integridad y la confianza en la actividad de la auditoría<sup>32</sup>.

## 5. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AUDITOR

Según la norma ISO 19011:2018 existen siete principios básicos que guían los deberes y obligaciones de un auditor y que se detallan a continuación.

### 5.1. Independencia

El preámbulo de la Ley de Auditoría de Cuentas enuncia el principio de independencia como el pilar más importante sobre el que se erige la actividad. Sin embargo, no hay una definición exacta de lo que se entiende por independencia. Su concepción es en su mayoría subjetiva. Arens y Loebbecke definen la independencia como la ausencia de intereses que puedan influir en la objetividad del auditor o en la percepción que un tercero tiene sobre dicha objetividad. Por lo tanto, la independencia no solo se refiere a que el auditor sea verdaderamente imparcial en la actividad auditora, sino también a que los agentes del mercado perciban que existe esa imparcialidad, reforzando así la confianza en la transparencia y objetividad de los informes emitidos. Para Alonso Ayala, que fue presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, la auditoría no tendría sentido sin la independencia, pues es un valor intrínseco fundamental<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Cfr.: Caballero Fernández, J. M., “*La responsabilidad del auditor de cuentas, en particular, su limitación*”, Trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2020, pp. 6-7.

<sup>33</sup> Cfr.: Alonso Ayala, M., “La independencia del auditor de cuentas”, *Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, XVIII Congreso AECA, 2015, pp. 1-2.

La importancia de la independencia del auditor se vio reflejada de manera muy clara en la crisis económica del 2008, aunque probablemente fue el escándalo de Enron el que puso de manifiesto que la independencia era el pilar imprescindible de la auditoría. En el año 2001 la empresa de energía estadounidense Enron se declaró en bancarrota. La quiebra de Enron terminó por provocar la disolución de Arthur Andersen, una de las cinco sociedades de auditoría más grandes del mundo, acusada de manipular la información y destruir pruebas. Además de auditar a Enron, Arthur Andersen también ofrecía servicios de consultoría a la compañía, lo que generaba un conflicto de intereses<sup>34</sup>.

En la actualidad, la independencia está regulada de forma precisa. La falta de independencia conlleva sanciones para el auditor, que puede llegar a ser inhabilitado para el ejercicio de la actividad. La regulación de la independencia de la auditoría sigue un sistema mixto. Por un lado, la Ley de Auditoría de Cuentas enuncia un principio general de independencia, que obliga a abstenerse de emitir el informe a aquel auditor que tenga un conflicto con la entidad auditada. Este sistema, denominado de principios, establece fundamentos básicos, siendo responsabilidad del auditor determinar si se encuentra en una situación que distorsione su independencia. Por otro lado, la norma establece un régimen de incompatibilidades concretas, mediante un listado que presume que, de cumplirse el presupuesto de hecho, la independencia se ve afectada, sin admitirse prueba en contrario. Si se dan esas circunstancias, el auditor no puede realizar el informe<sup>35</sup>.

El art. 14 de la Ley de Auditoría de Cuentas<sup>36</sup> recoge el principio general de independencia. En el párrafo primero se establece que los auditores no pueden realizar su trabajo si su independencia en la revisión de los documentos contables o estados financieros de la entidad se ve comprometida. Además, los auditores tienen la prohibición de involucrarse, de forma

---

<sup>34</sup> Cfr.: Hernández Hernández, F.G., “Lecciones del caso Enron”, *Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos*, vol. 233-234, nº. 58/2002, 2002, pp. 151-170.

<sup>35</sup> Cfr.: Rubio Herrera, E., “El deber de independencia de los auditores según la nueva normativa”, *Revista Española de Control Externo*, vol. XVIII, nº. 52, 2016, p. 61. pp. 70-85.

<sup>36</sup> art. 14. LAC: “Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables se vea comprometida”.

directa o indirecta, en la gestión o en la toma de decisiones de la entidad auditada. De este modo, se separa por completo al auditor de la entidad. Cualquier persona que tenga relaciones laborales, comerciales o cualquier tipo de conflicto de interés con la entidad auditada ha de abstenerse de participar en la auditoría.

Los arts. 16 al 20 de la Ley de Auditoría de Cuentas recogen una serie de incompatibilidades que ponen en entredicho la independencia del auditor. El artículo 16 se refiere a la concurrencia de circunstancias personales y a la prestación de servicios<sup>37</sup>. Como circunstancias personales se incluye ser miembro del consejo de administración, directivo, apoderado, empleado de la entidad auditada o tener un interés significativo en la entidad por poseer instrumentos de capital; el artículo 18 ampliará estas mismas incompatibilidades a los familiares de los auditores principales<sup>38</sup>. En cuanto a los servicios prestados, la Ley considera que comprometen la independencia del auditor aquellos servicios de auditoría interna, abogacía en litigios significativos, o consultoría. Por ejemplo, Enron y Arthur Andersen se prestaban servicios mutuamente. El artículo 17.1 de la Ley de Auditoría de Cuentas<sup>39</sup> amplía este régimen de incompatibilidades a entidades vinculadas con la entidad auditada.

## **5.2.Conservación y custodia de la información**

El deber de conservación y custodia está regulado en el artículo 30 de la Ley de Auditoría de Cuentas<sup>40</sup>. Se trata de un mecanismo destinado a salvaguardar la información. Los auditores y

---

<sup>37</sup> art. 16. LAC: “en todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas, la sociedad de auditoría o en los auditores principales responsables del trabajo de auditoría”.

<sup>38</sup> art. 18. LAC: “Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurran en los familiares del auditor o auditores principales responsables del trabajo de auditoría a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b), las circunstancias contempladas en el artículo 16”.

<sup>39</sup> art. 17.1. LAC: “Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando concurran en las entidades vinculadas con la entidad auditada las circunstancias de incompatibilidad personales previstas en el artículo 16.1.a)”.

<sup>40</sup> art. 30. LAC: “Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe y demás documentación, información, archivos y registros a que se refieren los artículos 28, 29, 42 y 43”.

las sociedades auditoras tienen la obligación de conservar toda la documentación utilizada en la elaboración del informe durante un período mínimo de cinco años. El término "documentación" incluye también los papeles de trabajo, registros y archivos empleados en el proceso de formación del informe técnico. Este deber de conservación y custodia constituye un mecanismo de prueba esencial para la entidad en caso de que en el futuro se le exija responsabilidad civil o penal por mala praxis o falta de diligencia<sup>41</sup>.

Es responsabilidad de la sociedad auditora adoptar las medidas de custodia necesarias para garantizar la conservación íntegra de la documentación.

### **5.3. Confidencialidad**

El deber de confidencialidad está regulado en los artículos 31 y 32 de la Ley de Auditoría de Cuentas<sup>42</sup>. En ambas disposiciones se establece que todos aquellos sujetos intervinientes en la actividad (auditores de cuentas, sociedades auditoras y socios), están obligados a mantener en secreto cualquier información que conozcan en el ejercicio de su actividad. El deber de confidencialidad también se refiere a la prohibición de divulgar y de usar la información para un fin distinto a los de la auditoría de cuentas. Incurren en un delito penal quienes hagan uso fraudulento de la información<sup>43</sup>.

No obstante, el art. 32 de la Ley señala a una serie de sujetos que, por su condición, pueden acceder a la documentación confidencial de la entidad, por ejemplo, el ICAC, quienes sean designados por resolución del Juez, organismos públicos encargados del control y supervisión de entidades financieras o las corporaciones representativas de los auditores de cuentas.

---

<sup>41</sup> Cfr.: Ech-Chaouy Kuiret, H., *Las obligaciones y responsabilidades de los auditores de cuentas anuales. Análisis de las infracciones y sanciones administrativas durante el periodo 2015–2019*, Trabajo de Fin de Máster, Máster de Contabilidad y Fiscalidad, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2020, p. 11.

<sup>42</sup> art. 31. LAC: “El auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, la sociedad de auditoría así como los socios de ésta, los auditores de cuentas designados para realizar auditorías en nombre de la sociedad de auditoría y todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas, sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

<sup>43</sup> Cfr.: Arroyo Chacón, J. I., “Tratados y convenios internacionales que regulan los principios éticos que deben regir el actuar del auditor gubernamental”, *Auditoría Pública*, nº. 68, pp. 106.

## **5.4.Integridad**

La integridad remite a lo que es justo y correcto. Según el código ético y las normas de auditoría, la integridad incluye todos los demás principios éticos. El auditor íntegro será aquel que tenga una conducta intachable, ajustada al espíritu de las normas éticas de la auditoría. El IFAC entiende la integridad como la transparencia y honradez en las relaciones profesionales y empresariales. En definitiva, la integridad exige actuar en beneficio del interés colectivo y la aplicación de un criterio de honradez absoluta en el desarrollo de la actividad<sup>44</sup>.

## **5.5.Imparcialidad**

La Normativa Internacional de Auditoría (NIA), en su apartado 1120, establece que los auditores internos han de tener una actitud objetiva y neutral, evitando cualquier tipo de conflicto de intereses. La objetividad, por tanto, es una actitud mental que permite a los auditores llevar a cabo sus tareas de forma honesta. Los prejuicios, influencias y conflictos de intereses con terceros no pueden influir en la labor del auditor que deberá mantenerse al margen para lograr una evaluación equilibrada. El Código ético de la auditoría prohíbe que los auditores participen en cualquier actividad que pueda poner en riesgo la imparcialidad. Como se mencionó en el principio de independencia, no solo se restringen aquellas actividades que verdaderamente anulen la imparcialidad, sino también aquellas que, aunque de forma aparente, puedan generar dudas razonables sobre la objetividad del auditor.

## **5.6.Enfoque en la evidencia**

El principio de enfoque en la evidencia sostiene que todas las conclusiones formuladas por el auditor deben de estar fundamentadas en una evidencia objetiva, empírica y verificable. Los datos recopilados y evaluados han de contener una certeza suficiente que respalde el contenido del informe. Las decisiones han de ser racionales y estar respaldadas por datos concretos. La calidad de la evidencia es crucial, pues influye directamente en la confianza de las conclusiones

---

<sup>44</sup> Cfr.: Arroyo Chacón, J. I., “Tratados y convenios internacionales que regulan los principios éticos que deben regir el actuar del auditor gubernamental”, *Auditoría Pública*, nº. 68, 2016, pp. 105.

obtenidas y en la validez de las pruebas sirviendo como mecanismo de prueba en caso de discrepancias<sup>45</sup>.

### 5.7. Enfoque en el riesgo

El principio de enfoque en el riesgo se refiere a la identificación y evaluación de los riesgos que pueden afectar a la consecución de objetivos de una organización. Han de tenerse en cuenta los riesgos inherentes a la actividad, pero también las oportunidades que puedan conllevar. Con motivo de la prevención de riesgos se han diseñado una serie de sistemas de gestión preventivos que buscan reducir de forma significativa el enfoque en el riesgo. El ISO 9001 es una norma internacional que ayuda a las organizaciones a garantizar la calidad en sus procesos y a gestionar los riesgos a efectos de detectar posibles fallos que puedan afectar al resultado final de la auditoría<sup>46</sup>.

## 6. LA ACTIVIDAD DE AUDITORÍA DE CUENTAS

La auditoría es un mecanismo esencial para garantizar la transparencia de la información financiera de una empresa, asegurando la calidad de los datos y el cumplimiento del principio de imagen fiel al presentar las cuentas anuales. El informe de auditoría cumple una función esencial, pues contribuye al correcto funcionamiento del mercado, supervisando y dando fe de la fiabilidad de la información financiera<sup>47</sup>. Además, debe asegurar la coherencia entre el informe técnico y las cuentas anuales presentadas por la empresa cumpliendo así con la función de reflejar fielmente el patrimonio, y los resultados de la empresa<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Cfr.: Ech-Chaouy Kuret, H., *Las obligaciones y responsabilidades de los auditores de cuentas anuales. Análisis de las infracciones y sanciones administrativas durante el periodo 2015–2019*, Trabajo de Fin de Máster, Máster de Contabilidad y Fiscalidad, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2020, p. 11.

<sup>46</sup> Ibid.: Ech-Chaouy Kuret, H., *Las obligaciones y responsabilidades de los auditores de cuentas anuales. Análisis de las infracciones y sanciones administrativas durante el periodo 2015–2019*, Trabajo de Fin de Máster, Máster de Contabilidad y Fiscalidad, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2020, p. 11.

<sup>47</sup> Cfr.: García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 30, 2023, p. 439.

<sup>48</sup> Cfr.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, p. 3.

La labor del auditor se limita a la elaboración del informe de auditoría sobre unas cuentas formuladas por los órganos internos y aprobadas por el Consejo de Administración. El papel del auditor es tan relevante que, sin el sometimiento de una entidad a la auditoría, las cuentas no pueden ser aprobadas por la Junta General. La auditoría representa por tanto el último filtro que deben superar las cuentas anuales antes de su aprobación, evitando así que información financiera incorrecta llegue a la Junta y, una vez aprobada, sea objeto de publicación<sup>49</sup>.

El trabajo del auditor no se desarrolla de manera aislada, sino en continua colaboración con otros profesionales, como los auditores internos de la entidad, sus consultores o sus asesores fiscales. La información que estos aportan y su grado de implicación pueden incidir tanto en el contenido del informe de auditoría como en la comisión de irregularidades. Por este motivo es fundamental examinar los documentos contables presentados por la entidad para identificar posibles errores<sup>50</sup>. El Tribunal Supremo ha destacado que la labor del auditor no solo implica la información y emisión de una opinión pública a través de un informe, sino que es su responsabilidad detectar errores y evitar fraudes, conforme a derecho<sup>51</sup>.

No obstante, el control del auditor es limitado, ya que se basa en la documentación proporcionada por los administradores, por lo que no siempre estará en condiciones de detectar aquellas infracciones que han sido deliberadamente diseñadas, maquilladas o encubiertas por directivos, empleados o administradores. El auditor sólo podrá ser considerado responsable por aquellas irregularidades que debería haber detectado en el ejercicio diligente de su labor<sup>52</sup> y, conforme al principio de intervención mínima, sólo tendrá responsabilidad penal cuando concurren los elementos del tipo del art. 290 del CP.

---

<sup>49</sup> Cfr.: Ruano Mochales, T., *La incidencia de los deberes de los administradores y auditores en la manipulación de las cuentas anuales: posición de garante y responsabilidad penal*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, p. 439.

<sup>50</sup> Ibid.: García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 30, 2023, p. 439.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 749/2017, de 21 de noviembre de 2017, Aranzadi, Rec. 1841/2016.

<sup>52</sup> Ibid.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, p. 3.

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DEL ART. 290 DEL CP

Como se explica más adelante, la doctrina y jurisprudencia entienden, con carácter general, que este delito de falsedad es un tipo especial<sup>53</sup>, que sólo puede ser cometido, a título de autor, por el administrador de hecho o de derecho. De modo que el tipo penal sólo podría ser atribuido al auditor a título de cómplice o cooperador necesario. Obviamente, para que esto suceda, deberá haber un autor del delito del que se trata aquí.

#### 1. LA TIPICIDAD EN EL ART. 290 DEL CP

El Código Penal de 1995 introdujo los delitos societarios en el Capítulo XIII del Título XIII (arts. 290-297). Son delitos relativos a la criminalidad en la empresa, cometidos por las personas que, ejerciendo funciones dentro de ella, transgreden las facultades que les han sido atribuidas. Los delitos societarios también son llamados delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Dentro de estos tipos penales, el art. 290, relativo a la falsedad documental, ocupa un lugar destacado<sup>54</sup>.

El art. 290 del CP dice así:

*“Los administradores, de hecho, o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.  
Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior.”*

Es preciso adelantar varios aspectos del tipo que posteriormente se desarrollarán en profundidad. El tipo penal enuncia un delito especial, restringiendo la comisión de este

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 552/2005 de 9 de mayo de 2005, Aranzadi, Rec. 1038/2003.

<sup>54</sup> Cfr.: Echano Basaldúa, J. I., “La falsedad en documentos sociales del art. 290 CP: ¿Delito de falsedad documental?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº. 87-88, 2010, p. 390.

únicamente a los administradores de hecho o de derecho. Además, bastará con demostrar la intencionalidad de generar una situación de riesgo (entendido como lesión del bien jurídico), no siendo necesario para cometer el delito que se produzca un perjuicio efectivo. El riesgo ha de ser concreto y el término perjudicado engloba a sujetos de muy diversas condiciones (sociedades, inversores, competidores)<sup>55</sup>. Por último, para la aplicación del tipo penal, no será suficiente con falsear las cuentas anuales en su proceso de formación y elaboración, sino que el delito se entenderá consumado en el momento en el que los documentos manipulados sean puestos a disposición de terceros.

Profundizando en la tipicidad del art 290, el delito recoge un injusto de falsedades documentales que altera el tráfico jurídico, siendo susceptible de causar una confusión. Ante una manipulación u omisión en las cuentas anuales, los destinatarios de la información contable (accionistas, acreedores, inversores) actúan en el tráfico jurídico con unos datos financieros que no son veraces, lo que puede provocar que tomen decisiones económicamente perjudiciales para la compañía o para su patrimonio personal.

Es importante diferenciar el delito de falsedad documental del delito de estafa, regulado en el art. 248 del CP, que exige que haya un ánimo de lucro y un engaño bastante con la intención de inducir a error en el otro<sup>56</sup>. El delito de falsedad documental sigue a grandes rasgos la estructura del delito de estafa, con la gran diferencia de que el listón de la tipicidad, desorientación frente a engaño bastante, es significativamente más bajo en el delito de falsedad documental que en el delito de estafa. Además, si el falseamiento no es capaz de provocar una confusión en los receptores de la información contable, el supuesto de hecho quedaría fuera del tipo penal del art. 290 y a lo sumo podría reconducirse a un delito de falsedades comunes del art. 390 del CP. Tampoco se incurrirá en el tipo penal cuando no exista la posibilidad de que los destinatarios accedan a los documentos falseados, por ejemplo, si la información nunca llega a hacerse pública. En definitiva, el tipo del injusto posee una dimensión patrimonial y

---

<sup>55</sup> Cfr.: Julián de la Dueña, M., *La responsabilidad penal del auditor de cuentas*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2023, p. 22.

<sup>56</sup> art. 248. CP: “cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción”.

exige que la falsedad documental sea susceptible de causar una confusión en el destinatario de la información, traduciéndose en un riesgo concreto<sup>57</sup>.

## 2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL ART. 290 DEL CP

La doctrina no ha alcanzado un acuerdo sobre el bien jurídico que protege el art. 290 del CP. Una parte minoritaria defiende que solamente existe un bien jurídico protegido, el patrimonio. Otros autores enumeran hasta cinco diferentes, algunos individuales y otros colectivos, como el patrimonio de la sociedad y de los socios, el correcto funcionamiento de las sociedades, la veracidad de la información, la funcionalidad de las cuentas y el orden económico. Un importante sector de la doctrina considera que todos los bienes jurídicos mencionados anteriormente pueden subsumirse en dos: uno de carácter individual, el patrimonio, y otro de carácter colectivo, la veracidad del documento<sup>58</sup>.

Este punto de partida tiene importantes consecuencias prácticas: en los delitos en los que se protege más de un bien jurídico, sería necesario demostrar que todos los bienes jurídicos recogidos en el tipo han sido lesionados o puestos en peligro.

Doctrinalmente, la concepción jurídica del patrimonio ha sido atribuida a Karl Binding<sup>59</sup>, que lo considera el alma de la sociedad. A través del patrimonio, los socios actúan para conseguir unos fines. Como bien jurídico protegido, el patrimonio no sólo alude a los bienes y derechos de la sociedad, sino también a los de todas las personas físicas que se relacionan económicamente con la entidad. A través de la protección del patrimonio de terceros, se genera una confianza razonable que es la base del correcto funcionamiento de las sociedades<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, p. 6.

<sup>58</sup> Cfr.: Lecumberri Francés, P., “El bien jurídico protegido en el art. 290 del Código Penal y su tutela”, en Pérez Álvarez, F. (ed.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, p. 484.

<sup>59</sup> Cfr.: Robles Planas, R., “Normas de conducta”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, nº. 1, 2019, p. 11.

<sup>60</sup> *Ibid.*: Lecumberri Francés, P., “El bien jurídico protegido en el art. 290 del Código Penal y su tutela”, en Pérez Álvarez, F. (ed.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, p. 494.

La veracidad del documento, como bien jurídico, alude a la protección de su contenido. La doctrina considera que el tipo penal no se conforma con que la información de las cuentas sea manipulada, sino que ha de ser idónea para poner en peligro o lesionar el patrimonio de los sujetos afectados. Además, el delito de falsedad documental no solo castiga la alteración en documento físico, sino también la falsedad ideológica, es decir, cuando, aunque no se haya manipulado físicamente el documento, presenta información que inventa la realidad o que no la refleja fielmente. Un ejemplo de esto es la contabilidad creativa<sup>61</sup>.

### 3. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL DELITO DEL ART. 290 DEL CP

La existencia de una relación de causalidad es el primer paso para poder atribuir un resultado a la conducta del autor<sup>62</sup>.

En los delitos de actividad es más sencillo determinar la relación de causalidad, pues basta para establecerla con que la acción se haya llevado a cabo, sin importar si ha provocado o no un resultado. En los delitos de lesión, el artículo 290 del CP, se engloba en esta categoría<sup>63</sup>, sin embargo, la relación de causalidad exige probar que la acción cree un riesgo no permitido. El Tribunal Supremo ha utilizado varios criterios para determinar la causalidad, como la eficiencia, la primacía y la adecuación. La teoría de adecuación establece que sólo es causal una conducta que posee una tendencia general a provocar un resultado típico. Además, la previsibilidad del riesgo debe evaluarse *ex ante*; es decir, el resultado sólo se imputará al autor si su acción era susceptible de crear el peligro<sup>64</sup>.

La contribución de Roxin sienta las bases de la formulación de la teoría de la imputación objetiva. Roxin plantea que, para que un resultado pueda ser atribuido penalmente a un autor,

---

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 932/2006 de 5 de octubre de 2006, Aranzadi, Rec. 2056/2005.

<sup>62</sup> Cfr.: Panisello Martínez, J., “Causalidad e imputación de responsabilidad”, *Revista CEFLegal*, nº. 256, 2022, pp. 35-36.

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 625/2009 de 17 de junio de 2009, Aranzadi, Rec. 2172/2008.

<sup>64</sup> Cfr.: Ruano Mochales, T., *La incidencia de los deberes de los administradores y auditores en la manipulación de las cuentas anuales: posición de garante y responsabilidad penal*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, p. 391.

deben cumplirse dos condiciones principales. Por un lado, la creación de un peligro no permitido; es decir, la conducta del autor debe haber generado un riesgo para el bien jurídico protegido. Por otro lado, el peligro ha de haberse materializado en un resultado concreto<sup>65</sup>. De manera que, si el daño es consecuencia directa de un riesgo no permitido, generado por el autor, este responderá penalmente. Este enfoque, permite justificar por qué no se atribuye responsabilidad penal en ciertos casos, por ejemplo, cuando las acciones realizadas disminuyen riesgos o son conductas neutrales<sup>66</sup>.

#### 4. LA FALSEDAD DEL ART. 290 DEL CP COMO DELITO DE INFRACCIÓN DEL DEBER

En 1963, Roxin introdujo por primera vez en el Derecho Penal la categoría de los delitos de infracción del deber. Existen tipos penales en los que la autoría viene determinada por el incumplimiento de un deber a cargo de quien actúa como garante<sup>67</sup>. En otras palabras, quienes tienen un deber especial de actuar de una determinada forma y no lo hacen, pueden ser considerados autores del delito.

El art. 290 del CP sigue la estructura de un delito de infracción del deber, a partir de las obligaciones que el legislador impone a los administradores de hecho y de derecho<sup>68</sup>. En primer lugar, el tipo penal se refiere a los administradores de hecho o de derecho, condición que lleva aparejado el cumplimiento de una serie de deberes en lo referido a la gestión de la sociedad. En segundo lugar, la conducta típica de esta falsedad documental delimita, dentro de los deberes de los administradores, uno específico al que se refiere expresamente el legislador: el relacionado con el proceso de formulación de las cuentas anuales y la emisión de información contable. Finalmente, se introduce un último criterio de delimitación, pues, entre todos estos

---

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 1217/2004 de 2 de noviembre de 2004, Aranzadi, Rec. 677/2003.

<sup>66</sup> Cfr.: Ruano Mochales, T., *La incidencia de los deberes de los administradores y auditores en la manipulación de las cuentas anuales: posición de garante y responsabilidad penal*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, p. 397.

<sup>67</sup> Cfr.: Gómez Martín, V., “¿Delitos de posición con infracción del deber? Reflexiones sobre el ejemplo de la corrupción médica privada”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 118, 2016, p. 90.

<sup>68</sup> Cfr.: Caro John, J.A., “Normativismo e imputación jurídico penal, estudios de derecho penal funcionalista”, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 2017, pp. 64-82.

deberes, la norma penal se enfoca únicamente en aquellos que puedan generar un perjuicio económico en el patrimonio de la sociedad o de terceros.

De la redacción del tipo penal se infiere que, al asumir los administradores de hecho o de derecho la obligación de cumplir con los deberes de orden mercantil establecidos en la ley (en resumen, la elaboración de información contable y financiera fiable), desempeñan una posición como garantes del contenido de esa información. La posición de garante responde a la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos, que el legislador ha considerado dignos de especial tutela.

No obstante, cabe preguntarse si esta posición de garante que tienen los administradores de hecho o de derecho de la fiabilidad de la información financiera y contable es también extensible a la figura del auditor.

La respuesta es negativa, si la pregunta la referimos a los deberes mercantiles que hemos apuntado. Los deberes del auditor en ningún caso abarcan la administración y gestión de la sociedad o la fiabilidad de la información financiera y contable. El auditor no tiene un deber de protección de esos bienes jurídicos, ni tampoco actúa como garante de aquellos. De hecho, el grado de conocimiento del auditor sobre lo que ocurre internamente en una compañía es muy limitado y depende en gran medida del grado de transparencia de los administradores.

Sin embargo, el auditor sí tiene a su cargo unos deberes jurídicos específicos, que derivan de la función que le atribuye la Ley, que se resume en la revisión y verificación de la información financiera, a fin de emitir una opinión independiente.

En definitiva, el delito del art. 290 del CP responde a la estructura de un delito de infracción del deber, si bien el auditor tiene a su cargo un deber específico, distinto del que corresponde a los administradores. A diferencia de los administradores, el auditor no es garante del bien jurídico protegido que la legislación mercantil impone a los administradores (en general, la fiabilidad de la información financiera y contable)<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Cfr.: Ruano Mochales, T., *La incidencia de los deberes de los administradores y auditores en la manipulación de las cuentas anuales: posición de garante y responsabilidad penal*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, p. 457.

## CAPÍTULO IV. LA PARTICIPACIÓN DEL AUDITOR EN EL DELITO DEL ART. 290 DEL CP

### 1. LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA DEL AUDITOR

La antijuridicidad debe analizarse a partir del incumplimiento de las normas técnicas por parte del auditor, es decir, la infracción de la *lex artis*. A grandes rasgos, existen tres razones por las cuales el auditor puede cometer una omisión o infracción de las normas técnicas que le son aplicables. En primer lugar, el auditor puede conocer la norma a aplicar y decidir, de forma consciente, no hacer uso de ella. En segundo lugar, el auditor puede no acertar en la aplicación de la norma jurídica. Por último, existe la posibilidad de que el auditor ignore o desconozca la normativa.

Con frecuencia, el auditor es acusado de no haber detectado errores en los documentos contables o falsedades en las cuentas aprobadas por el órgano de administración. Sin embargo, es importante aclarar que la antijuridicidad de la conducta del auditor no implica necesariamente que este haya sido incapaz de identificar dichas irregularidades. Lo que convierte en antijurídica la conducta tipificada en el artículo 290 del Código Penal es que el auditor haya omitido o infringido las técnicas, leyes y reglamentos aplicables a su labor de auditoría. Aún así, el mero hecho de infringir la *lex artis* no conlleva necesariamente una responsabilidad penal para el auditor; es posible que la conducta se quede en el ámbito de la responsabilidad corporativa o de la responsabilidad civil<sup>70</sup>.

La doctrina estadounidense sostiene que, cuando una conducta puede considerarse irrazonable (tras evaluar todas las circunstancias) y genera un riesgo de causar daño a otro, constituye un *breach of duty*. Se considera, por tanto, que un sujeto infringe su deber de cuidado cuando su conducta difiere de la que, en las mismas circunstancias, habría adoptado una persona razonable, generando un riesgo. Habrá que determinar si la conducta del auditor generó un riesgo jurídicamente desaprobado y si existe una relación de causalidad entre su actuación y la

---

<sup>70</sup> Cfr.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, p. 12.

lesión del bien jurídico protegido, considerando si su comportamiento se desvió del estándar de conducta que se espera de una persona razonable<sup>71</sup>.

La conducta que habría adoptado una persona razonable en las mismas circunstancias viene dada por el estándar de diligencia. En determinados ámbitos, como la auditoría, la existencia de normas que imponen determinadas conductas a quienes operan en ellos, convierte en innecesario valorar el estándar de diligencia, porque se entenderá que quienes adecuen su comportamiento a la *lex artis* actuarán de forma diligente, mientras que la infracción por el auditor de los deberes legales o de las normas del código ético, supone *per se* una violación del deber de cuidado<sup>72</sup>.

En conclusión, el auditor de cuentas únicamente será responsable penalmente cuando su informe de auditoría no sólo haya influido en el resultado de manera directa, sino que también haya tenido un impacto significativo en la acción que causó ese resultado. Esto aplica cuando se haya causado un daño efectivo a la sociedad, los socios, los terceros o las entidades públicas encargadas de la supervisión, pero también en situaciones donde haya un riesgo potencial. Sólo si el auditor ha generado un riesgo ilegal, con infracción de la *lex artis*, se le podrá considerar responsable penalmente como partícipe en el delito que nos ocupa<sup>73</sup>.

## 2. MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO: EL PAPEL DEL AUDITOR

Otro punto de debate en la doctrina es la relativa al momento de consumación del tipo del art. 290 del CP. El delito de falsedad de documentos contables es un delito de peligro hipotético<sup>74</sup>: para que concurran los elementos del injusto, los destinatarios han de tener acceso a las cuentas falseadas. El fundamento jurídico más relevante del caso Arte y Naturaleza tiene que ver con

---

<sup>71</sup> Cfr.: Pantaleón Díaz, M., “Imputación objetiva e imprudencia en el derecho anglosajón”, en Pérez Álvarez, F. (ed.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, pp. 154-156.

<sup>72</sup> Ibid.: Pantaleón Díaz, M., “Imputación objetiva e imprudencia en el derecho anglosajón”, en Pérez Álvarez, F. (ed.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, p. 158.

<sup>73</sup> Cfr.: González-Cuéllar Serrano, N., “La responsabilidad de la auditoría por falsedad contable: de chivo expiatorio a cordero pascual”, *Diario La Ley Wolters Kluwer*, nº. 10018, 2022, pp. 4-6.

<sup>74</sup> Sentencia del Juzgado Central de lo Penal, 5/2016 de 22 de febrero de 2016, Aranzadi, Rec. 6/2015.

el momento de consumación del delito en relación con el informe del auditor, es decir, si el delito se entiende consumado antes o después de que el auditor emita el informe técnico. Este aspecto resulta crucial para analizar la responsabilidad penal del auditor.

Desde el punto de vista del autor, el delito se considera consumado cuando las cuentas se presentan a personas ajenas a los administradores que las elaboran. En ese momento surge el peligro hipotético contemplado en la norma, porque las cuentas salen del ámbito de los administradores, de modo que pueden causar un perjuicio a terceros. No obstante, cuando la auditoría es obligatoria, la doctrina mayoritaria sostiene que el delito se consuma tras la emisión del informe de auditoría, ya que es a partir de entonces cuando las cuentas pueden ser comunicadas a terceros, incluidos los socios<sup>75</sup>. El auditor no sería, a estos efectos, titular de un interés jurídico protegido, susceptible de ser puesto en riesgo por la conducta del autor.

En las sociedades de capital sometidas a auditoría, la situación de riesgo exige que las cuentas, ya aprobadas y auditadas, se remitan a la Junta General. En ese momento, el delito se entiende consumado a efectos de los accionistas o socios. Desde el punto de vista del tráfico jurídico externo (acreedores, competidores, administraciones públicas, inversores y cualquier otro agente ajeno a la sociedad), se entiende consumado el delito desde el momento en el que las cuentas son aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil<sup>76</sup>.

El informe técnico es emitido por la sociedad auditora antes de la puesta a disposición de los socios de las cuentas anuales para su votación en la Junta. Por lo tanto, la actividad auditora se produce siempre con anterioridad al momento de consumación del tipo. En la medida en que la contribución del auditor (mediante su informe técnico) es anterior a la consumación del delito de falsedad documental, tiene sentido imputarle el delito<sup>77</sup>. Del tipo penal se infiere que si la actuación del auditor se produjera una vez el delito ha sido consumado, no cabría exigirle al auditor responsabilidad penal, porque no es posible que una actuación posterior a la aprobación de las cuentas anuales y su posterior depósito en el Registro Mercantil conlleve una

---

<sup>75</sup> Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 94/2018, de 23 de febrero, Aranzadi, Rec. 277/2017.

<sup>76</sup> Cfr.: González-Cuéllar Serrano, N., “La responsabilidad de la auditoría por falsedad contable: de chivo expiatorio a cordero pascual”, *Diario La Ley Wolters Kluwer*, nº. 10018, 2022, p. 5.

<sup>77</sup> Cfr.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, p. 5.

manipulación. En el momento en el que las cuentas se presentan, se votan y se aprueban se entiende que son inamovibles y cualquier actuación posterior es post-consumación y por ende no es penada.

El *iter criminis*, esto es, el momento temporal en el que interviene el auditor, después de la formulación de las cuentas anuales elaboradas por los administradores, lleva a confirmar que el auditor no puede ser autor del delito de falsedad documental. Debido a la relevancia de su contribución, sí se considera que puede ser cooperador necesario en un delito del que es autor el administrador de hecho o de derecho de la sociedad<sup>78</sup>.

### 3. LA PARTICIPACIÓN DEL AUDITOR EN EL DELITO

El art. 14.2 de la Ley de Auditoría de Cuentas establece que el auditor no puede ni debe participar, bajo ninguna circunstancia, en la gestión, preparación o toma de decisiones de la entidad. Sin embargo, la Ley no determina si ciertas conductas, como dar consejos de cara a la formulación de las cuentas, o prometer un informe favorable bajo determinadas condiciones, pueden dar lugar a responsabilidad penal por la comisión del delito del art. 290 del CP<sup>79</sup>.

El auditor es responsable de verificar que las cuentas de la empresa coinciden con la documentación proporcionada por los administradores, garantizado que la información presentada es fidedigna. En aras del principio de independencia, nunca puede estar involucrado en su creación o elaboración, tarea que corresponde única y exclusivamente a los administradores.

Ahora bien, los supuestos de extralimitación en sus funciones (con simple quiebra del principio de independencia), no encajan *a priori* en el tipo penal. Lo mismo sucede si el auditor es consciente de que las cuentas pueden desorientar, pero su informe se ajusta a la *lex artis*; en ese caso no se le podrá exigir responsabilidad penal<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Cfr.: Núñez Castaño, E., “La falsa información en la actividad de los auditores de cuentas”, *Revista de Derecho Penal*, nº 10, 2005, p. 79-83.

<sup>79</sup> Ibid.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, p. 3.

<sup>80</sup> Ibid.: García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 30, 2023, p. 439.

Sólo el auditor que no verifica adecuadamente las cuentas o informa incorrectamente sobre ellas está contribuyendo a una errónea difusión de los datos contables susceptible de causar un grave perjuicio a los socios, accionistas y otros *stakeholders*, en la toma de decisiones. En definitiva, la responsabilidad del auditor consiste en evitar la difusión de información incorrecta. Esto podría ocurrir si detecta el fraude y no lo informa, distorsionando la información en beneficio de la empresa o colaborando con los administradores en la creación de cuentas falsas. En estos escenarios, el auditor se convierte en parte activa del delito si la discrepancia entre lo que informa y la realidad es significativa, y si media el elemento intencional<sup>81</sup>.

### **3.1.El auditor como autor del delito de falsedad documental**

El supuesto del auditor como autor de un delito de falsedad documental del art. 290 del CP es discutido por la doctrina. La consideración de este precepto como un delito especial, implica que la comisión de este solo puede ser llevada a cabo por un administrador de hecho o de derecho. En este sentido, el auditor de cuentas es un *extraneus*<sup>82</sup> ajeno a la organización de la sociedad, pues en ningún caso desempeña funciones de administración<sup>83</sup>. Además, el requisito de independencia respecto a la entidad auditada, exigido por la Ley, refuerza la idea de que el auditor es un agente externo, cuya imparcialidad le permite emitir el informe técnico con objetividad<sup>84</sup>.

El auditor nunca puede ser considerado un administrador de derecho, ya que no forma parte del órgano de administración de una sociedad. No obstante, una corriente minoritaria de la

---

<sup>81</sup> Ibid.: García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 30, 2023, p. 439.

<sup>82</sup> Cfr.: Martínez Sanromà, O., “Is the auditor a “psychological accomplice”, *La Ley Compliance Penal*, nº. 30, 2022, p. 3.

<sup>83</sup> Cfr.: Pavón Herradón, D., *El delito de falsedad en los documentos sociales del artículo 290 del Código Penal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2015, p. 391.

<sup>84</sup> Ibid.: García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 30, 2023, p. 439.

doctrina sostiene que el auditor podría ser incluido dentro de un concepto más amplio de administrador de hecho. Este concepto se introdujo en el CP de 1995. Aunque el legislador no concretó entonces qué se entiende por administrador de hecho, la jurisprudencia lo ha definido como aquel que, sin haber sido formalmente designado para ello, ejerce las funciones propias de un administrador<sup>85</sup>. Según lo ha delimitado la jurisprudencia, en sede mercantil, la administración de hecho supone el desplazamiento hacia un tercero de las facultades decisorias propias del órgano de administración, de manera continuada en el tiempo<sup>86</sup>.

A salvo el supuesto, completamente patológico, del auditor que, de hecho, actúe como administrador, no parece que las funciones propias del auditor, limitadas al análisis de las cuentas anuales y a la emisión del informe técnico, puedan reunir las notas típicas de la administración de hecho. Por ello, la doctrina mayoritaria defiende que en caso de falsedad en su informe o de manipulación de las cuentas, el auditor nunca podrá ser considerado autor del delito, limitándose su responsabilidad al grado de partícipe, en el mejor de los casos.

Sin embargo, Roxin, afirma que en los que hemos referido como “delitos de infracción del deber” cabe considerar autor del delito a aquél que está obligado a comportarse de una manera determinada por un deber específico y no lo hace. Aplicando esta idea al art. 290 del CP, el auditor podría ser considerado autor del delito si infringiera algunos de los deberes expuestos en el Capítulo I. La postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia es contraria a esta idea, porque el auditor no tiene a su cargo los deberes de un administrador, sino otro deber distinto, relativo a la revisión de las cuentas. La infracción de los deberes que resultan de la legislación mercantil se puede referir, únicamente, a aquellos sujetos a los que la Ley atribuye esas obligaciones específicas, como sería el caso de un administrador que falsea las cuentas<sup>87</sup>.

En la medida en que el auditor no puede ser autor del delito, tal como está tipificado, sino que es un *extraneus*, sí puede participar en el hecho delictivo cometido por quienes sí tienen la

---

<sup>85</sup> Este es el concepto mercantil de administrador de hecho, según lo delimita el art. 236.3 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto-Ley 1/2010, de 2 de julio.

<sup>86</sup> Cfr.: Astarloa, E., “¿Por fin un concepto unívoco de administrador de hecho en derecho penal y derecho societario?”, *Revista Actualidad jurídica*, nº. 30, 2011, p. 66.

<sup>87</sup> Cfr.: Pavón Herradón, D., *El delito de falsedad en los documentos sociales del artículo 290 del Código Penal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2015, p. 418.

condición de *intraanei*<sup>88</sup>. Le correspondería un rol de partícipe, ya sea como cómplice, inductor o cooperador necesario, pero no como autor del delito<sup>89</sup>. La mayoría de la jurisprudencia califica la conducta del auditor como de cooperación necesaria<sup>90</sup>.

Cabe pensar si el auditor podría ser autor mediato cuando su informe incorrecto lleve a los accionistas o socios, que actúan sin dolo y sin ser conscientes de la incorrección del informe, a aprobar las cuentas. Sin embargo, la jurisprudencia limita la autoría mediata a delitos de infracción de deber como la prevaricación o el falso testimonio, donde solo aquellos que tienen un deber específico y directo son considerados responsables. El auditor, al no tener un deber de gestión o toma de decisiones dentro de la empresa, no puede ser considerado autor mediato del delito, ya que su función se limita a la revisión y verificación de las cuentas.

En definitiva, en delitos como la falsedad contable, la autoría recae sobre el administrador, quien es el responsable directo de la toma de decisiones y la aprobación de las cuentas; nunca sobre el auditor<sup>91</sup>.

En la sentencia Pescanova, la Audiencia Nacional no incluye al auditor entre los colaboradores “internos”, dado que no tenía responsabilidades en los departamentos financiero o de administración ni formaba parte del personal de la empresa. Paradójicamente la sentencia no justifica con claridad por qué dichos colaboradores internos no son considerados coautores, sino cooperadores necesarios; parece que es porque el tipo penal sólo permite atribuir la autoría a quienes tienen la condición de administradores de derecho o de hecho<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> Ibid.: Pavón Herradón, D., *El delito de falsedad en los documentos sociales del artículo 290 del Código Penal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2015, pp. 389-392.

<sup>89</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 827/2012, de 24 de octubre de 2012, Aranzadi, Rec. 2361/2011.

<sup>90</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 369/2019 de 22 de julio de 2019, Aranzadi, Rec. 2975/2017.

<sup>91</sup> Ibid.: García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 30, 2023, p. 439.

<sup>92</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4ª, 14/2020 de 6 de octubre de 2020, Aranzadi, Rec. 1/2019.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera coautor a quien interviene en la ejecución del delito con un dominio de la acción, que puede ser directamente o mediante funciones que le han sido atribuidas. En contraste, la cooperación necesaria se da cuando el sujeto en cuestión asiste al ejecutor directo con una contribución al delito, sin la cual este no podría haberse cometido (teoría de la *conditio sine qua non*), cuando proporciona un recurso difícil de obtener por medios propios, o puede impedir el delito y sin embargo no lo hace. Finalmente, la complicidad se reserva para casos de participación accesoria, sin un rol determinante en la comisión del delito y de carácter secundario<sup>93</sup>. A continuación, analizamos la posibilidad de aplicar estas categorías al auditor.

### **3.2.El auditor como cómplice y cooperador necesario del delito**

La posibilidad de que el auditor sea considerado cómplice en el delito de falsedad del art. 290 del CP, cometido por los administradores, no es asunto claro. Para dirimir esta cuestión, lo importante es definir el papel del auditor: si es un revisor externo, sin responsabilidad en la elaboración de la documentación financiera y contable, o si, por el contrario, se entiende que *garante* de la corrección y transparencia de esa documentación<sup>94</sup>.

A la vista de la normativa que regula la profesión, la postura correcta es la primera: el auditor es un extraño a la empresa, salvo en supuestos completamente anómalos en los que sus funciones se confundan con las de los administradores. En tal caso, estaría actuando como cómplice (o incluso como administrador de hecho), al margen de su condición de acreedor, como podría hacerlo cualquier tercero.

La responsabilidad penal como inductor o cooperador necesario se plantea cuando el auditor es plenamente consciente, de forma directa o eventual, de que está realizando o colaborando con el hecho delictivo. En la STS nº 867/2002, de 29 de julio ('Caso Banesto'), aunque no se

---

<sup>93</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4ª, 14/2020 de 6 de octubre de 2020, Aranzadi, Rec. 1/2019.

<sup>94</sup> Cfr.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., "Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal", *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, p. 14.

condenó a la sociedad de auditoría (Price Waterhouse), el Tribunal Supremo admitió la posibilidad de que el auditor pudiera ser considerado como cooperador necesario.

Como señaló la STS nº 94/2018, de 23 de febrero, cuando el auditor, en cumplimiento de una obligación legal, emite un informe que respalda unas cuentas que sabe que no reflejan la imagen fiel de la sociedad, su actuación debe considerarse cooperación necesaria. De hecho, la doctrina más autorizada destaca que el informe de auditoría constituye un elemento fundamental para garantizar la correcta valoración de la información que las sociedades transmiten mediante la publicidad de sus cuentas anuales<sup>95</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia han condicionado esta responsabilidad a la concurrencia de los requisitos propios de esta forma de participación en el delito<sup>96</sup>. Si el auditor tergiversa el informe o detecta una irregularidad contable (que omite en las salvedades), en aspectos que afectan a la fiabilidad de la documentación financiera y contable, está contribuyendo a la comisión del delito. En cambio, si el aspecto en el que el auditor se desvía de la *lex artis* no es susceptible de afectar al bien jurídico protegido (porque no se altera la imagen fiel) no se le consideraría responsable de un acto delictivo<sup>97</sup>.

#### 4. EL TÍTULO SUBJETIVO DE IMPUTACIÓN: DOLO O CULPA

Las dificultades para determinar la responsabilidad penal del auditor no se encuentran tanto en el elemento objetivo del tipo, sino en esclarecer si la conducta del auditor ha sido dolosa o negligente, es decir, en el elemento subjetivo.

Frente a acciones de los administradores como simular una falta de liquidez, aumentar el capital inflando el patrimonio neto o maquillar los beneficios para atraer a nuevos inversores, a

---

<sup>95</sup> Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 94/2018, de 23 de febrero, Aranzadi, Rec. 277/2017.

<sup>96</sup> Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 867/2002, de 4 de marzo, Aranzadi, Rec. 2038/2000.

<sup>97</sup> Ibid.: García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº. 30, 2023, p. 450.

menudo, los auditores suelen alegar en su defensa un total desconocimiento de la falsedad de las cuentas supervisadas, casi siempre, a raíz de un engaño provocado por la sociedad<sup>98</sup>.

La sentencia del Tribunal Supremo 89/2023, de 10 de febrero, establece que el auditor sólo será responsable penalmente si se demuestra de manera clara y precisa que participó activamente en la comisión del fraude o que, teniendo conocimiento de las irregularidades de los documentos contables de la entidad, incumplió la *lex artis*. Es un requisito esencial para apreciar la comisión de un delito. Por lo tanto, para que las falsedades documentales del art. 290 del CP sean constituyente de un delito en el ámbito del auditor, es imprescindible la existencia de una conducta dolosa, en la que el sujeto sea pleno conocedor de la falsedad y la permita, o incluso actúe con la voluntad de respaldarla<sup>99</sup>.

En el caso Banco de Valencia, la Audiencia Nacional investigó a la cúpula directiva, en especial al exconsejero delegado y al auditor por delito de falsedad documental. Durante la crisis financiera de 2008, la entidad ocultó pérdidas que llevaron a un desfase patrimonial superior a 5.500 millones de euros. También concedió préstamos millonarios sin garantías adecuadas a sociedades vinculadas, a consejeros y empresarios influyentes. El juez concluyó en enero de 2025, que no había indicios que demostraran la actuación dolosa del auditor en la ocultación de la deuda y en la manipulación de la información contable<sup>100</sup>.

El dolo propio de este tipo penal (paralelo al que se exige al autor –“*falsearen*”-) requiere una intención directa y específica; no basta con que el auditor haya podido prever un resultado no deseado. En los casos de falsificación de informes de auditoría, el dolo exige que el auditor haya actuado conscientemente, mediante un concierto entre el auditor y el administrador por el que aquel consiente la formulación de unas cuentas fraudulentas. En estos casos, lo relevante no es si el auditor ha cumplido con su obligación de denunciar el fraude o si ha sido diligente en detectarlo, sino que se ha convertido en un eslabón más de la comisión del delito. A

---

<sup>98</sup> Cfr.: González-Cuéllar Serrano, N., “La responsabilidad de la auditoría por falsedad contable: de chivo expiatorio a cordero pascual”, *Diario La Ley Wolters Kluwer*, nº. 10018, 2022, pp. 6-8.

<sup>99</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, 89/2023 de 10 de febrero de 2023, Aranzadi, Rec. 5765/2020.

<sup>100</sup> Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 15/2019, de 25 de abril, Aranzadi, Rec. 10/2017.

consecuencia de ello, el informe de auditoría pierde su función legítima y pasa a convertirse en un instrumento más para la difusión de información empresarial falsificada.

De la sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Fórum Filatélico, se considera probado que el auditor era conocedor que el valor de los sellos estaba inflado artificialmente, así como que el dinero que la empresa devolvía en concepto de rentabilidad, provenía únicamente de la captación de nuevos clientes. Además, se dice “*en connivencia con los decisores de la empresa, expresó una opinión favorable a la aprobación de las cuentas anuales en sus informes de 1999-2005 sin hacer objeción alguna*”.

A pesar de que, en el recurso de casación planteado ante el Tribunal Supremo, el auditor alegó que no tuvo participación alguna en la elaboración y aprobación de las cuentas anuales, sino que era el presidente de la compañía quien manipulaba las cuentas, el TS desestimó el recurso y confirmó la existencia de delito, con dos consideraciones principales: por un lado, que en ningún momento el auditor hizo mención en el informe a que las cuentas anuales no reflejaban la imagen fiel de la empresa, cuando era plenamente consciente de ello; por otro lado, que el auditor era conocedor de que las cuentas falseadas causarían un perjuicio a gran parte de los inversores de la compañía: respaldó “*unas cuentas que no eran fieles, y actuó en connivencia con los responsables de la falsedad*”. El TS condenó a los auditores como cooperadores necesarios de un delito continuado de falsedad documental<sup>101</sup>.

La jurisprudencia presume la existencia de una conducta dolosa cuando no se puede probar la independencia del auditor. En el caso Arte y Naturaleza, quedó probado que el auditor había recibido pagos en negro en otras sociedades de las cuales era administrador único. Además, el 50% de los ingresos de la sociedad auditada provenían de la empresa Arte y Naturaleza, lo cual ponía en entredicho la imparcialidad del auditor. En la emisión del informe, el auditor solamente hizo alguna salvedad de carácter residual, omitiendo la falta de inventario físico, la existencia de una contabilidad al margen y la entrega de grandes cantidades de dinero a los administradores sin justificar. A pesar de que el auditor, argumentó la falta de un dolo probado, fue condenado por cooperador necesario al considerarse demostrado que conocía de forma

---

<sup>101</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 688/2019, de 4 de marzo de 2020, Aranzadi, Rec. 2891/2018.

evidente las irregularidades de la empresa y aún así emitió un informe favorable actuando como un eslabón más del delito<sup>102</sup>.

La aplicación de la doctrina del dolo eventual llevaría a incluir también la actuación del auditor que no tiene la intención directa de cometer el ilícito, pero prevé la posibilidad de que su conducta cause un daño y, aún así, lo acepta. El auditor no tiene la intención de falsear el informe, pero sabe que existe el riesgo de que su informe contenga información que no se corresponde con la realidad y, aun así, no toma las precauciones necesarias para evitarlo<sup>103</sup>.

Una última cuestión para cerrar el apartado sobre el elemento subjetivo es determinar la responsabilidad penal del auditor que, de antemano, se compromete a emitir un informe favorable. De acuerdo con la doctrina, la promesa previa solamente sirve como un mero indicio de que el auditor está colaborando con los administradores en la falsificación de las cuentas. La promesa, por sí misma, no será suficiente para determinar el dolo de la acción. El comportamiento del auditor deberá concretarse en una manipulación de los documentos contables a través de una conducta clara que indique su colaboración en el delito<sup>104</sup>. Así, en el caso de que el auditor materialice la promesa, será considerado cómplice del delito.

La responsabilidad penal del auditor en relación con el delito del artículo 290 del CP solo se aplica en caso de dolo. De otro modo, su responsabilidad quedará limitada al ámbito civil y disciplinario. Este sería el caso, en particular, de que su actuación haya sido negligente o descuidada<sup>105</sup>. La sentencia del Caso Pescanova establece que quien incumple las normas de auditoría por culpa de su impericia o desidia profesional, habrá de responder por los daños y perjuicios causados en la vía civil, pudiendo llegar a incurrir en responsabilidad disciplinaria.

---

<sup>102</sup> Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 94/2018, de 23 de febrero, Aranzadi, Rec. 277/2017.

<sup>103</sup> Ibid.: González-Cuéllar Serrano, N., “La responsabilidad de la auditoría por falsedad contable: de chivo expiatorio a cordero pascual”, *Diario La Ley Wolters Kluwer*, n.º. 10018, 2022, pp. 7.

<sup>104</sup> Cfr.: Martínez Sanromà, O., “Is the auditor a “psychological accomplice”, *La Ley Compliance Penal*, n.º. 30, 2022, pp. 4-5.

<sup>105</sup> Cfr.: González-Cuéllar Serrano, N., “La responsabilidad de la auditoría por falsedad contable: de chivo expiatorio a cordero pascual”, *Diario La Ley Wolters Kluwer*, n.º. 10018, 2022, p. 2.

Sin embargo, su conducta no será suficiente para considerar su implicación en un delito intencionado<sup>106</sup>.

En efecto, la responsabilidad penal del auditor no surge simplemente de un desempeño deficiente de la técnica auditora. Así, un "auditor negligente", que aprueba un informe sin revisar adecuadamente las cuentas, no podría ser considerado partícipe en el delito del art. 290 del CP. Aunque su comportamiento sea gravemente erróneo, no contribuye al delito cometido por los administradores. En estos casos, la responsabilidad penal se descarta no sólo por la falta de dolo, sino también desde un enfoque objetivo, ya que la actuación del auditor es una mala práctica profesional, pero no implica una participación directa en el delito. Así, el auditor puede ser comparado con un policía negligente o distraído que no detecta un delito: aunque incumple sus deberes (y, por tanto, hará frente a responsabilidad disciplinaria o incluso civil), no se le puede atribuir responsabilidad penal.

La sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Afinsa consideró probado que los administradores de la compañía diseñaron un entramado jurídico y contable altamente eficaz y consolidado que ni los auditores ni el ICAC llegaron a descubrir hasta que estalló el escándalo<sup>107</sup>. La AN concluyó que, con los datos disponibles, no era posible afirmar que el auditor había sido consciente de la insolvencia de Afinsa y del carácter piramidal del negocio que habían diseñado los socios y que por muy grave que hubiera sido la negligencia del auditor en la emisión del informe técnico, sería el ICAC quien impondría la sanción civil pertinente por la indebida aplicación de la *lex artis*<sup>108</sup>.

La línea jurisprudencial en el caso Pescanova sigue la misma línea que en el caso Afinsa. El Tribunal Supremo concluyó que los hechos probados en la sentencia de la Audiencia Nacional resultaron confusos e insuficientes para poder demostrar los delitos penales por los que había sido condenado en la instancia anterior. En algunas partes de los hechos se dejaba entrever que

---

<sup>106</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 89/2023 de 10 de febrero de 2023, Aranzadi, Rec. 5765/2020.

<sup>107</sup> Cfr.: Martínez Cañellas, A., "Comentario del auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 14 de julio de 2006, que declara en concurso a la sociedad Afinsa", *Jurisprudencia y Legislación*, nº. 6, 2008, p. 319.

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 749/2017, de 21 de noviembre de 2017, Aranzadi, Rec. 1841/2016.

el auditor podía conocer las irregularidades contables, pero en otros fragmentos se mencionó que dichas infracciones habían pasado desapercibidas por completo para la empresa auditada<sup>109</sup>. Tampoco se aportó ninguna prueba que demostrara que el auditor hubiera obtenido algún beneficio personal. El Tribunal sentenció que la auditoría fue realizada de manera descuidada, pasando por alto deficiencias que debieron ser detectadas, y aunque la conducta pudo causar perjuicios económicos a terceros o a la empresa, esto no conllevó que la actuación fuera per se dolosa, ya que no se demostró que el auditor conociera la falsedad de las cuentas ni tampoco que tuviera la intención de colaborar con quienes manipularon la información financiera<sup>110</sup>. Al no existir prueba del dolo, en ambos casos (Afinza y Pescanova), se absolvió al auditor.

De igual modo, si el auditor identifica irregularidades en las cuentas, pero opta por emitir un informe favorable para mantener una buena relación con el cliente, esto no implicará responsabilidad penal, a menos que haya actuado con dolo, es decir, con la intención de colaborar en la falsedad. El auditor podría hacer frente a responsabilidades civiles y disciplinarias, pero no penales<sup>111</sup>. La sentencia del Tribunal Supremo en el caso Pescanova recuerda que el auditor no es garante del contenido de la información que recogen las cuentas anuales y aclara que no cabe atribuirle responsabilidad penal a raíz de una infracción de la *lex artis* a título de simple negligencia, por mucha trascendencia que pueda tener la misma: es necesario que concurra dolo<sup>112</sup>.

En definitiva, no se podrá exigir responsabilidad penal al auditor que desconocía que las cuentas anuales habían sido manipuladas por los administradores, sin existir dolo por su parte<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 89/2023 de 10 de febrero de 2023, Aranzadi, Rec. 5765/2020.

<sup>110</sup> Cfr.: Montaner Fernández, R., “Con controles y a lo loco”: la relevancia penal de la infracción de las funciones de auditoría”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, nº. 1, 2021, p. 635.

<sup>111</sup> Cfr.: Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, pp. 13-14.

<sup>112</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 89/2023 de 10 de febrero de 2023, Aranzadi, Rec. 5765/2020.

<sup>113</sup> Cfr.: Bajo Fernández, M., Díaz Maroto y Villarejo, J., “La responsabilidad penal del auditor”, *Partida doble*, nº 2, 1990, pp. 32-34.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

A través del análisis realizado en este estudio, se logra dar respuesta al objetivo planteado al inicio del trabajo: delimitar la responsabilidad penal del auditor en el delito de falsedad documental del art. 290 del Código Penal. A continuación, se presentan las conclusiones más relevantes:

1º. El marco normativo que regula la actividad de auditoría impone al auditor la obligación de actuar con diligencia profesional conforme a la *lex artis*. Entre todos los deberes del auditor, el deber de independencia desempeña un papel fundamental. La jurisprudencia, en el caso Arte y Naturaleza, ha presumido la comisión del delito en algunos supuestos en los que no se ha podido acreditar la independencia entre el auditor y la entidad auditada.

2º. El tipo penal del art. 290 del CP enuncia un delito especial, restringiendo la comisión de este únicamente a los administradores de hecho o de derecho. Los administradores desempeñan una posición de garante frente a la sociedad y, por ello, tienen el deber de proteger los bienes jurídicos que el legislador ha considerado merecedores de una especial tutela: el patrimonio y la veracidad del documento contable. Aunque no existe consenso en la doctrina, lo expuesto anteriormente en este estudio, respalda y defiende la idea de la pluralidad de los bienes jurídicos protegidos.

La posición de garante de los administradores respecto a la sociedad no es en ningún caso extensible a la figura del auditor, ya que este no asume funciones de gestión ni de administración de la sociedad. Como sujeto externo e independiente, el auditor tiene unos deberes específicos establecidos por ley, que se resumen en la emisión de un informe técnico que contenga una revisión veraz de la información financiera.

3º. La conducta del auditor se convierte en antijurídica en el momento en el que se produce una infracción de la *lex artis* y se genera un riesgo jurídicamente desaprobado. No obstante, el mero hecho de quebrantar las normas técnicas no deriva automáticamente en una responsabilidad penal para el auditor, pues es posible que la conducta quede en el ámbito de la responsabilidad civil. Aunque no se ha alcanzado un acuerdo unánime entre la doctrina, el delito se entiende consumado en el momento en el que las cuentas anuales se ponen a disposición de terceros, es decir, cuando las cuentas aprobadas y auditadas se remiten a la Junta General.

De la premisa de que el auditor nunca puede ser considerado un administrador de hecho o de derecho, se desprende que su grado de participación en el delito no puede calificarse como autoría. Un enfoque novedoso, aún no abordado por la doctrina, es el supuesto, totalmente patológico, en el que el auditor excede sus funciones, quebranta su independencia y actúa de facto como administrador de hecho. Se trata de una situación difícil de imaginar en el contexto de grandes sociedades mercantiles y firmas de auditoría reconocidas, pero que podría plantearse en el caso de sociedades con uno o pocos administradores, en las que el auditor, en connivencia con la sociedad, asuma efectivamente funciones propias de un administrador de hecho.

Una futura línea de investigación podría tratar esta cuestión. A mi juicio, para que el auditor pueda ser considerado administrador de hecho, debería reunir características propias de esta figura, dado que la administración de hecho implica el desplazamiento hacia un tercero de las facultades decisorias propias del órgano de administración, de manera continuada en el tiempo. Solo en el caso de que el auditor ejerciera facultades de administración de manera habitual y no puntual, podría considerarse autor del delito, pero en ese caso, se le debería juzgar como administrador de hecho.

La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia califican la participación del auditor en el delito de falsedad documental como complicidad o cooperación necesaria. Esto ocurre cuando el auditor, en cumplimiento de una obligación legal, emite un informe que respalda unas cuentas que sabe que no reflejan la imagen fiel de la sociedad, como se aprecia en la sentencia del caso Fórum Filatélico.

4º. El elemento subjetivo del tipo es crucial para determinar la responsabilidad penal del auditor. La concurrencia del dolo es un requisito esencial e imprescindible para considerar la comisión del delito, tal como lo ha señalado el Tribunal Supremo en la sentencia del caso Pescanova. El auditor sólo será responsable penalmente si se demuestra de manera clara y precisa su participación activa en la comisión del fraude. El dolo implica que el auditor haya actuado de manera consciente, en connivencia con el administrador en la elaboración de las cuentas fraudulentas y convirtiéndose en un eslabón más en la comisión del delito. Por lo tanto, tal como señala el TS en la sentencia del caso Fórum Filatélico, el auditor que emita un informe sin salvedades, siendo conocedor de que las cuentas no reflejan la imagen fiel de la empresa y consciente de que las falsedades causarán un perjuicio, participará como cooperador necesario en la comisión del delito del art. 290 del CP.

Un último apunte en relación con la comisión dolosa: la promesa de auditar las cuentas de forma favorable no implica automáticamente la participación en el delito, sino que será necesario que dicha promesa se haya materializado en la práctica.

5°. En los casos en los que la actuación del auditor se base en culpa y no en dolo, la responsabilidad se limitará al ámbito civil. Independientemente del grado de culpa o la magnitud de la negligencia, si no se puede demostrar la existencia de dolo, no cabe atribuirle responsabilidad penal, aunque la trascendencia de su conducta sea considerable. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo en el caso Pescanova, el auditor no es garante del contenido de la información reflejada en las cuentas anuales y no puede ser responsabilizado penalmente por una infracción de la *lex artis* basada únicamente en una negligencia. Para que exista responsabilidad penal, es necesario que concurra dolo. Esta línea jurisprudencial es coherente con el indudable hecho de que los administradores pueden haber engañado al auditor, diseñando todo un entramado de operaciones societarias. El deber del auditor no es detectar el fraude; por lo tanto, incluso si el engaño es de gran magnitud y muy evidente, si no se prueba el dolo, solo se podrá imponer al auditor una sanción de carácter civil, que incluso podría llegar a la inhabilitación por parte del ICAC, pero en ningún caso incurrirá en responsabilidad penal.

## **CAPÍTULO VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **1) LEGISLACIÓN**

BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 23 de noviembre de 1995).

BOE-A-2015-8147 Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE 20 de julio de 2015).

BOE-A-1988-17704 Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE 12 de julio de 1998).

BOE-A-2002-22807 Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (BOE 22 de noviembre de 2002).

BOE-A-2010-10544 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 2 de julio de 2010).

DOUE-L-2014-81094 Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas

### **2) JURISPRUDENCIA**

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4ª, 14/2020 de 6 de octubre de 2020, Aranzadi, Rec. 1/2019. Fundamento de Derecho 12.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 15/2019, de 25 de abril, Aranzadi, Rec. 10/2017. Fundamento de Derecho Tercero.

Sentencia del Juzgado Central de lo Penal, 5/2016 de 22 de febrero de 2016, Aranzadi, Rec. 6/2015. Fundamento de Derecho Primero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 89/2023 de 10 de febrero de 2023, Aranzadi, Rec. 5765/2020. Fundamento de Derecho Decimo Cuarto.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 1217/2004 de 2 de noviembre de 2004, Aranzadi, Rec. 677/2003. Fundamento de Derecho Segundo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 552/2005 de 9 de mayo de 2005, Aranzadi, Rec. 1038/2003. Fundamento de Derecho Cuarto.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 625/2009 de 17 de junio de 2009, Aranzadi, Rec. 2172/2008. Fundamento de Derecho Séptimo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 688/2019, de 4 de marzo de 2020, Aranzadi, Rec. 2891/2018. Fundamento de Derecho Primero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 749/2017, de 21 de noviembre de 2017, Aranzadi, Rec. 1841/2016. Fundamento de Derecho Vigésimo Primero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 827/2012, de 24 de octubre de 2012, Aranzadi, Rec. 2361/2011. Fundamento de Derecho Tercero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 932/2006 de 5 de octubre de 2006, Aranzadi, Rec. 2056/2005. Fundamento de Derecho Segundo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 369/2019 de 22 de julio de 2019, Aranzadi, Rec. 2975/2017. Fundamento de Derecho Tercero.

Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 94/2018, de 23 de febrero, Aranzadi, Rec. 277/2017. Fundamento de Derecho Vigésimo Cuarto.

Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 867/2002, de 4 de marzo, Aranzadi, Rec. 2038/2000. Fundamento de Derecho Sexto.

### 3) OBRAS DOCTRINALES

Alonso Ayala, M., “La independencia del auditor de cuentas”, *Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, XVIII Congreso AECA, 2015, pp. 1-2.

Arroyo Chacón, J. I., “Tratados y convenios internacionales que regulan los principios éticos que deben regir el actuar del auditor gubernamental”, *Auditoría Pública*, nº. 68, pp. 95-108.

Astarloa, E., “¿Por fin un concepto unívoco de administrador de hecho en derecho penal y derecho societario?”, *Revista Actualidad jurídica*, nº. 30, 2011, pp. 60-67.

Bajo Fernández, M., Díaz Maroto y Villarejo, J., “La responsabilidad penal del auditor”, *Partida doble*, nº. 2, 1990, pp. 28-37.

Caballero Fernández, J. M., “La responsabilidad del auditor de cuentas, en particular, su limitación”, Trabajo de fin de grado, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2020, pp. 5-7.

Caro John, J.A., “Normativismo e imputación jurídico penal, estudios de derecho penal funcionalista”, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 2017, pp. 64-82.

Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, “Estructura y contenido del informe de auditoría”, 2018, pp. 1-12.

Durán Domínguez, S., “El marco institucional de la información corporativa”, En el 50º Aniversario del Plan General de Contabilidad (1973-2023), Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), 2023, pp. 160-165.

Echano Basaldúa, J. I., “La falsedad en documentos sociales del art. 290 CP: ¿Delito de falsedad documental?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº. 87-88, 2010, pp. 389-430.

- Ech-Chaouy Kuirer, H., Las obligaciones y responsabilidades de los auditores de cuentas anuales. Análisis de las infracciones y sanciones administrativas durante el periodo 2015–2019, Trabajo de Fin de Máster, Máster de Contabilidad y Fiscalidad, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2020, pp. 3-7.
- Francesc Gelabert Morro, M., Santos Jaén, J.M., “El delito contable. Estudio de la comisión de delitos contables a través de casos mediáticos”, *La Razón Histórica, Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, n.º. 45, 2020, pp. 1-38.
- García del Blanco, V., “El alcance de la potencial responsabilidad penal del auditor de cuentas al hilo de la STS 89/2023, de 10 de febrero, caso Pescanova”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º. 30, 2023, pp. 437-459.
- Gironella Masgrau, E., “Nacimiento de la auditoría independiente”, *Revista Técnica Contable*, vol. 30, n.º. 350, 1978, pp. 59-66.
- Gómez Martín, V., “¿Delitos de posición con infracción del deber? Reflexiones sobre el ejemplo de la corrupción médica privada”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º. 118, 2016, pp. 87-114.
- González-Cuéllar Serrano, N., “La responsabilidad de la auditoría por falsedad contable: de chivo expiatorio a cordero pascual”, *Diario La Ley Wolters Kluwer*, n.º. 10018, 2022, pp. 1-10.
- Hernández Hernández, F.G., “Lecciones del caso Enron”, *Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos*, vol. 233-234, n.º. 58/2002, 2002, pp. 151-170.
- IFAC (International Federation of Accountants), “Código de ética para profesionales de la contabilidad”, Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, 2009, pp. 1-162.
- Julián de la Dueña, M., La responsabilidad penal del auditor de cuentas, Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2023, pp. 21-38.

- Lecumberri Francés, P., “El bien jurídico protegido en el art. 290 del Código Penal y su tutela”, en Pérez Álvarez, F. (ed.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, pp. 483-498.
- Martínez Cañellas, A., “Comentario del auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 14 de julio de 2006, que declara en concurso a la sociedad Afinsa”, *Jurisprudencia y Legislación*, nº. 6, 2008, pp. 319-338.
- Martínez Sanromà, O., “Is the auditor a ‘psychological accomplice’”, *La Ley Compliance Penal*, nº. 30, 2022, pp. 1-12.
- Montaner Fernández, R., “Con controles y a lo loco”: la relevancia penal de la infracción de las funciones de auditoría”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, nº. 1, 2021, pp. 623-637.
- Núñez Castaño, E., “La falsa información en la actividad de los auditores de cuentas”, *Revista de Derecho Penal*, nº. 10, 2005, pp. 70-93.
- Palazuelos Cobo, E., Sañudo Martín, L., Montoya del Corte, J., “Situación actual y perspectivas de futuro”, *Revista Agrupación Joven Iberoamericana*, nº. 14, 2015, pp. 21-37.
- Panisello Martínez, J., “Causalidad e imputación de responsabilidad”, *Revista CEFLegal*, nº. 256, 2022, pp. 35-58.
- Pantaleón Díaz, M., “Imputación objetiva e imprudencia en el derecho anglosajón”, en Pérez Álvarez, F. (ed.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, pp. 147-162.
- Pastor Muñoz, N., Robles Planas, R., “Sobre la responsabilidad penal del auditor de cuentas por el delito de falseamiento del artículo 290 del Código Penal”, *Diario la Ley Wolters Kluwer*, nº. 9977, 2021, pp. 1-16.

- Pavón Herradón, D., El delito de falsedad en los documentos sociales del artículo 290 del Código Penal, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2015, pp. 329-407.
- Pich Rosell, V., “La actividad del auditor: realidad y horizonte desde la perspectiva del CGE-REA”, *Revista Española de Control externo*, vol. XXV, nº. 73, 2023, p. 86-115.
- Puig de Travy, C., Auditoría: un pasado emocionante y un futuro resiliente, Real Academia Europea de Doctores, Barcelona, 2024, pp. 15-24.
- Robles Planas, R., “Normas de conducta”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, nº. 1, 2019, pp. 1-13.
- Rubio Herrera, E., “El deber de independencia de los auditores según la nueva normativa”, *Revista Española de Control Externo*, vol. XVIII, nº. 52, 2016, pp. 59-101.
- Ruano Mochales, T., La incidencia de los deberes de los administradores y auditores en la manipulación de las cuentas anuales: posición de garante y responsabilidad penal, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, pp. 257-462.
- Torralbo Arroyo, P. A., El marco de responsabilidad de los auditores de cuentas, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2019, pp. 4-5.

## **ANEXO. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AUDITOR**

### 1. Caso Pescanova: Sentencia del Tribunal Supremo 89/2023, de 10 de febrero

A inicios de la década de 1960 se constituyó la sociedad anónima Pescanova, dedicada en su mayoría a la comercialización del pescado congelado. La compañía se expandió significativamente durante los años posteriores, desarrollando una red global de operaciones en países de América, Europa y Asia. En 1985, el presidente ejecutivo, hijo de uno de los fundadores, asumió el liderazgo de la compañía y otorgó poderes especiales en materias concretas al director financiero, que se mantuvo en el cargo desde 1980 hasta 2012.

Desde 2002, Pescanova contrató a la firma auditora, BDO, quien designó al auditor externo y principal responsable de la emisión del informe acerca de la veracidad de los documentos contables. Tanto las cuentas anuales de la entidad como las de la mayoría de las sociedades del grupo, eran auditadas por esta firma.

Durante los primeros años del siglo XXI, Pescanova realizó importantes inversiones en acuicultura, la cría y el cultivo de organismos acuáticos en agua dulce y salada para el consumo humano. Según los datos contables, el coste total de los desembolsos entre 2007 y 2013 ascendió aproximadamente a 834 millones de euros. Inicialmente, estas inversiones se financiaron con el patrimonio neto de la compañía y créditos que poseía el grupo. Pero el estallido de la crisis financiera de 2008 provocó que se tuviera que recurrir a financiación externa. Se empezó a requerir una gran cantidad de financiación a corto plazo, por lo que se incrementaron los préstamos con entidades financieras, a un coste muy alto.

En su sentencia, la Audiencia Nacional declara probado que a finales de 2007, el presidente ejecutivo, con la colaboración de otros responsables de la empresa (entre ellos el director financiero) y del auditor externo, recurrió a prácticas irregulares para obtener financiación bancaria. Estas maniobras incluyeron compensaciones entre activos y pasivos, la ocultación de deudas en filiales en el extranjero, la simulación de transacciones o el uso de datos antiguos de clientes para justificar operaciones inexistentes. De esta forma, se transmitía a los inversores y a las autoridades una imagen falsa, a base de ocultar pasivos. En el momento de la comisión

del delito, la compañía estaba consolidada en más de 25 países, tenía 150 sociedades a su nombre a nivel nacional e internacional y contaba con 14.000 trabajadores.

La sospecha de que Pescanova estaba ocultando deuda a nivel de filiales llevó en 2013 a la CNMV a solicitar a la entidad que presentara las cuentas anuales del ejercicio anterior. Tras el vencimiento del plazo para ello, la compañía se declaró en concurso de acreedores, sin hacer público el volumen de la deuda, que tiempo más tarde se demostró que ascendía a más de 3.000 millones de euros. La estrategia de ocultación de la deuda se desarrolló en tres etapas. En la primera fase, el presidente ejecutivo, con la ayuda de algunos miembros del Consejo de Administración, ideó operaciones comerciales falsas para lograr unas condiciones de financiación más favorables. En la segunda fase, consumó un delito de estafa a través de pólizas de descuento bancario. En la tercera fase se alteraron las cuentas anuales y otros documentos contables, manipulando los estados financieros con la finalidad de captar inversores.

Las funciones de auditoría se estructuraban a través de distintos órganos tanto internos como externos. Pescanova disponía de un departamento de auditoría interna, encabezado por un Comité de Auditoría y bajo la responsabilidad del responsable de auditoría interna, además de contratar los servicios de la compañía auditora externa. La auditoría interna dependía del Comité de Auditoría, responsable de supervisar el correcto funcionamiento de sus actividades, verificar la integridad del proceso, la veracidad de la información financiera y evaluar los sistemas de control interno. También debía revisar las cuentas anuales antes de su presentación formal al Consejo de Administración y discutir con los auditores externos cualquier deficiencia en los controles internos. El responsable de auditoría interna desempeñó sus funciones desde el año 1985. De acuerdo con la sentencia de la Audiencia Nacional, queda probado que participó activamente en la ocultación de la deuda financiera y en la simulación de operaciones entre sociedades para la manipulación de los resultados.

Desde el año 2002, Pescanova contrató los servicios de la firma auditora externa BDO, siendo el auditor externo el principal responsable de la auditoría. La firma debía revisar las cuentas anuales y emitir informes anuales con su valoración técnica.

Aunque la defensa del auditor externo argumentó que no era conocedor de la información clave de la compañía, la sentencia de la Audiencia Nacional considera probado que desde el año 2009, mantuvo contacto habitual con los principales responsables financieros de la empresa,

teniendo acceso a la totalidad de la información en materia contable. Ello se deduce de su informe a las cuentas anuales de 2009, 2010 y 2011, sin hacer ninguna objeción al respecto, de la emisión de una opinión favorable en todos los informes trimestrales, así como en las evaluaciones financieras semestrales desde 2009 y al sólido respaldo a las ampliaciones de capital de 2009 y 2012. En ningún momento queda demostrado que alertara de la falta de coherencia en las cuentas anuales, ni tampoco que pusiera en duda operaciones como la reducción del pasivo mediante la compensación con derechos de cobro. La Audiencia Nacional condenó al auditor externo a 3 años y 6 meses de prisión como autor de un concurso medial de los delitos de falsedad de información económica y falsedad documental. Fue la primera condena en España a una firma auditora de esta envergadura.

En el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la defensa del auditor externo señaló que el argumento de la Audiencia Nacional, según el cual debía haberse dado cuenta del engaño, no era motivo suficiente para atribuirle los delitos de los que se le acusaban. Además, no se había podido probar que su conducta hubiera sido dolosa, engañando, simulando operaciones ficticias, ocultando información o participando de forma activa en la estructura societaria fraudulenta que había diseñado el presidente ejecutivo. Por último, señaló que la única diferencia entre él y otros que fueron engañados por el expresidente de Pescanova era el entendimiento de que él, como auditor, tenía el deber profesional de detectar la falsedad. Sin embargo, el hecho de no haber descubierto el fraude no significaba que fuera responsable de manera dolosa del fraude.

El Tribunal Supremo estimó el recurso y absolvió al auditor externo del delito de falsedad documental.

El relato de hechos probados en el caso resulta confuso e insuficiente para fundamentar los elementos de los delitos penales por los que se dictó condena. Por un lado, se sugiere que el auditor conocía las irregularidades contables, especialmente los "neteos", al revisar las cuentas sin objetarlas, lo que podría implicar que avaló dichas prácticas y contribuyó a presentar una imagen financiera falsa de la empresa. Sin embargo, en otros fragmentos se menciona que dichas irregularidades pasaron desapercibidas para la empresa auditora, sin que quede claro si hubo negligencia o complicidad.

El Tribunal no ofrece una declaración clara y coherente sobre si el auditor era consciente de las irregularidades o si simplemente no las detectó por una deficiente actuación profesional.

Además, no se aportan pruebas que demuestren que el auditor obtuvo algún beneficio personal o que el cliente fuera lo suficientemente relevante como para aceptar irregularidades conscientemente.

El Tribunal parece concluir que la auditoría fue realizada de manera descuidada, pasando por alto deficiencias que debieron ser detectadas. Aunque se considera que esta conducta pudo causar perjuicios económicos a terceros o a la empresa, esto no equivale necesariamente a un delito doloso, ya que no se demuestra que el auditor conociera la falsedad de las cuentas ni que tuviera intención de colaborar con quienes distorsionaron la información financiera.

## 2. Casos Fórum Filatélico y Afinsa: Sentencias del Tribunal Supremo 688/2019 de 4 de marzo y 749/2017 de 21 de noviembre

Los casos de Afinsa y Fórum Filatélico fueron dos de las mayores estafas piramidales ocurridas en España en las últimas décadas. En conjunto, afectaron a más de 400.000 inversores y provocaron un déficit patrimonial que superó los 3.500 millones de euros.

Fórum Filatélico fue fundado en 1979 por el fundador y presidente de la compañía. Un año más tarde, en 1980, los socios fundadores crearon Afinsa, siendo ambos socios a partes iguales de la compañía. Ambas tenían el mismo objeto social: eran sociedades de inversión en bienes tangibles, que operaban en el mercado del arte, las antigüedades y, en especial, los sellos. Durante las décadas siguientes, Fórum Filatélico recibió numerosos premios, apoyos de empresas, incluso de instituciones del Estado, y alcanzó una imagen de solvencia y respetabilidad que le llevó a acumular casi 300.000 clientes. Por su parte, Afinsa continuó creciendo hasta transformarse en un holding que llegó a agrupar hasta 27 empresas.

Diseñaron un modelo de negocio en el que prometían una rentabilidad muy alta en comparación con otras inversiones, hasta un 8%. La realidad es que los precios de los sellos no se regían por el mercado: ambas compañías manipulaban y fijaban los precios como consideraban oportuno. También se aseguraban de que los inversores recibieran los intereses prometidos, pero no existía ningún modelo económico viable, sino que el dinero que pagaban a los inversores era el que obtenían a base de captar nuevos clientes. Este modelo, denominado de estafa piramidal, colapsa cuando no entran nuevos financiadores.

El 9 de mayo de 2006, como parte de la operación “Atrio”, la Agencia Tributaria intervino las compañías Afinsa y Fórum Filatélico, acusando a sus administradores de delitos como blanqueo de capitales, administración desleal, insolvencia punible y falsedad documental.

- Auditor caso Afinsa

El encargado de auditar las cuentas de Afinsa hasta 1997 asumió posteriormente la dirección financiera de la compañía, momento en el que se contrató a una firma de auditoría externa para desempeñar dichas funciones. Esta firma designó a uno de sus socios como responsable de la firma de las cuentas anuales. Todos los informes financieros fueron aprobados sin salvedad alguna en el periodo desde 1998 hasta 2004, dando fe de la veracidad y fiabilidad de la situación financiera de la compañía. El ICAC había sancionado al auditor responsable por haber incumplido de forma grave la *lex artis* de la auditoría en la formulación de las cuentas anuales del año 2002.

La sentencia de la Audiencia Nacional considera probado que los administradores de Afinsa diseñaron un entramado jurídico y contable altamente eficaz y consolidado: mediante la suscripción con los clientes de contratos de adhesión, estos adquirirían la propiedad de los sellos, pero nunca llegaban a tener el sello físicamente. Además, el contrato otorgaba en cualquier momento al comprador un derecho de venta a Afinsa si lo consideraba oportuno. En la práctica, Afinsa seguía teniendo el control de los sellos y asumía el riesgo sobre su valor, fijando el valor de estos a su conveniencia. Ni los auditores (ni el ICAC) llegaron a descubrir la verdadera naturaleza económica de las transacciones hasta que estalló el escándalo.

La defensa del auditor argumentó que no tenía conocimiento de la documentación interna de la compañía ni era partícipe de las decisiones de la empresa, ya que él era un externo que no mantenía con la compañía una relación más allá de la derivada de su condición de auditor y desconocía el sofisticado entramado contable diseñado por los socios de Afinsa.

La Audiencia Nacional concluyó que, con los datos disponibles, no era posible afirmar que el auditor había sido consciente de la insolvencia de Afinsa y del carácter piramidal del negocio que habían diseñado los socios. Al no existir prueba del dolo, el auditor fue absuelto. El ICAC se encargó de imponer la sanción que estimó oportuna por la negligencia profesional del auditor en la aplicación de la *lex artis*.

- Auditor caso Fórum Filatélico

Desde el año 1997, el auditor de cuentas de Fórum Filatélico, a través de su sociedad auditora, fue el encargado de la revisión financiera. De la sentencia de la Audiencia Nacional, se considera probado que era conocedor de que el valor de los sellos estaba inflado artificialmente, así como de que el dinero que la empresa devolvía en concepto de rentabilidad provenía únicamente de la captación de nuevos clientes. Además, se afirma que, en connivencia con los decisores de la empresa, expresó una opinión favorable a la aprobación de las cuentas anuales en sus informes de 1999-2005 sin hacer objeción alguna.

En octubre de 2003, la sociedad auditora fue sancionada disciplinariamente por el ICAC debido al incumplimiento acaecido en la revisión de las cuentas anuales del año anterior. Dada la inhabilitación y para poder seguir auditando a la compañía, el auditor principal incorporó como socio de la sociedad auditora a un nuevo auditor, designado como responsable de la auditoría de Fórum. El nuevo auditor emitió en 2005 un informe positivo que mostraba grandes beneficios de la compañía, a pesar de que en la memoria se había reconocido unas deudas con clientes valoradas en 3.800 millones, cantidad que nunca se llegó a ver reflejada en el balance. En el recurso de casación planteado ante el Tribunal Supremo, el auditor principal alegó que no tuvo participación alguna en la elaboración y aprobación de las cuentas y que era el presidente de la compañía quien se dedicaba a la manipulación de los documentos contables, limitándose él únicamente a la emisión del informe. Además, declaró que se trataba de un caso idéntico al de Afinsa, en el que los auditores fueron absueltos por ser considerados externos a la organización de la sociedad.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la existencia de delito, con dos consideraciones principales: por un lado, que en ningún momento el auditor hizo mención en el informe a que las cuentas anuales no reflejaban la imagen fiel de la empresa, cuando era plenamente consciente de ello; por otro lado, que el auditor era conocedor de que las cuentas falseadas causarían un perjuicio a gran parte de los inversores de la compañía: respaldó “unas cuentas que no eran fieles, y actuó en connivencia con los responsables de la falsedad”. El Tribunal Supremo condenó al auditor principal y al nuevo auditor como cooperadores necesarios de un delito continuado de falsedad documental.

### 3. Caso Arte y Naturaleza: Sentencia del Tribunal Supremo 94/2018 de 23 de febrero

La sentencia del caso Arte y Naturaleza está estrechamente relacionada con el de Afinsa, hasta el punto de que el socio fundador trabajó unos años en la compañía de sellos antes de fundar Arte y Naturaleza. Al igual que Afinsa y Fórum Filatélico, prometía una rentabilidad muy alta a los inversores y la revalorización de las obras de arte adquiridas. Durante todos los años que operaron, la empresa almacenó cerca de 270.000 piezas de arte. Al inicio recurrieron a artistas conocidos, pero pronto echaron mano de copias, reproducciones, falsificaciones e incluso productos fabricados por la propia empresa y de poco valor.

En el año 2004, el fundador contrata a un auditor externo de la sociedad Infor Fiscal SL para auditar las cuentas anuales de los años 2004, 2005 y 2006. No obstante, este contrato era una simulación, ya que el auditor dependía de la empresa Arte y Naturaleza, dado que las facturas por los servicios prestados, que sumaban 136.317 euros, representaban el 50% de los ingresos de Infor Fiscal SL. Además, el auditor era administrador único de otras sociedades que durante los años 2004 y 2005 recibieron pagos, provenientes de la compañía Arte y Naturaleza, por valor de 50.000 euros en dinero negro. No hay registros en las cuentas anuales de ninguna de las dos entidades de estos pagos. El auditor emitió un informe favorable, dando fe de que las cuentas anuales reflejaban de forma fidedigna la situación financiera de la compañía, haciendo solo alguna salvedad de carácter residual.

En esta auditoría no se hizo referencia a la falta de inventario físico de las obras de arte, la existencia de una contabilidad al margen de la oficial, las entregas de grandes cantidades de dinero en efectivo al administrador único o la falta de medidas de control.

En el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo, el auditor alegó, por un lado, la falta de concurrencia de dolo, pues consideraba que no estaba acreditado que hubiera tenido conocimiento de que las cuentas eran falsas, además de que su labor no era la de ser vigilante de un potencial fraude. Por otro lado, argumentó que se limitó a emitir el informe de auditoría en base a la información contable que le habían facilitado, no cooperando bajo ninguna circunstancia en el delito.

El apartado más relevante del caso Arte y Naturaleza tiene que ver con el momento de consumación del art. 290 del CP en relación con el informe del auditor, esto es, si el delito se

entiende consumado antes o después de que se emita el informe. Generalmente, el delito se entiende cometido cuando las cuentas anuales de la empresa que han sido manipuladas se presentan a terceros que no son los administradores. No obstante, cuando la ley exige llevar a cabo una auditoría, la mayoría de la doctrina defiende que el delito solo se consuma cuando las cuentas se comparten con otras personas, incluidos los socios de la empresa.

El auditor fue condenado como cooperador necesario de un delito de falsedad en documento mercantil porque firmó un informe de auditoría en el que afirmaba que las cuentas anuales de Arte y Naturaleza de 2004 reflejaban correctamente el estado de la empresa, a pesar de que conocía que había irregularidades evidentes en esas cuentas.

#### 4. Caso Banco de Valencia: Sentencia de la Audiencia Nacional 15/2019 de 25 de abril

En 2011, el Banco de España intervino el Banco de Valencia tras detectar un agujero patrimonial de unos 600 millones de euros, inyectando casi 4.500 millones para su rescate. La crisis financiera de 2008 afectó gravemente a la entidad, que acumuló activos tóxicos, principalmente inmobiliarios, y ocultó pérdidas que llevaron a un desfase patrimonial superior a 5.500 millones de euros. También concedió préstamos millonarios sin garantías adecuadas a sociedades vinculadas a consejeros y empresarios influyentes, lo que agravó su deterioro financiero. En 2013, fue vendido a La Caixa por el simbólico precio de 1 euro.

La Audiencia Nacional investigó a la cúpula directiva, en especial al exconsejero delegado y también al auditor por delito de falsedad documental. El juez concluyó en enero de 2025 que no había indicios que demostraran la actuación dolosa del auditor en la ocultación de la deuda y en la manipulación de la información contable.

